

453
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“Necesidad Jurídica y Social de Reformar la
Penalidad del Abuso Sexual a Menores en el
Distrito Federal”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MARIA DEL SOCORRO SALDAÑA VELEZ

ASESOR: Lic. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: CON AGRADECIMIENTO INFINITO

Estas líneas son para agradecerles por todas esas veces en que me han escuchado contarles mis anhelos, mis proyectos, mis angustias y problemas; por su constante ayuda en mis horas adversas. Ya se que no podré hacer por ustedes, todo lo que ustedes han hecho por mí, pero quiero que sepan que mi corazón tiene más amor y gratitud de lo que las simples palabras pueden expresar.

GRACIAS.

SALVADOR SALDAÑA Y JOSEFINA VELEZ

A MIS HERMANOS: CON GRATITUD.

Porque me vieron crecer y yo crecí con ustedes, quienes siempre me apoyaron y alentaron para seguir adelante y conquistar las metas fijadas, alegrándose con mis triunfos sin otro fin o interés que el verme en superación, ofreciendome la voz amiga y la mano amiga en el momento oportuno demostrando su confianza en mí, por lo que agradezco y comparto con ustedes esta meta lograda.

**ALFONSO (q.e.d.) EDMUNDO, DIONICIO (q.e.d.),
MARTHA, JOSE, PANFILO Y TERESA.**

A MI NOVIO: CON AMOR.

Gracias amor, porque contigo mi espíritu ha crecido, madurado y porque con tu apoyo he aprendido a luchar por ti, por mí y por los demás, y porque he compartido contigo mis esfuerzos, tristezas y alegrías, ya que el verdadero amor cuida la dignidad de la persona amada, alienta su mejoramiento y desarrollo, le hace el bien y respeta su criterio encontrando siempre el hermoso detalle que hay que tener, la palabra bonita que hay que decir la caricia gustosa que hay que dar

GRACIAS AMOR POR SIEMPRE Y PARA SIEMPRE

GRACIAS.

LAZARO GONZALEZ CAUDILLO.

A MI NOVIO: CON AMOR

Porque el amor lleva en sí su propia recompensa, le da rumbo a la vida que andaba a la deriva, libra del desencanto, del egoísmo, hace retroceder las murallas de sombra y nos acerca a Dios, gracias te doy por estar a mi lado y encontrar juntos el camino a seguir; te amo, te lo digo con mis actos de voluntad y de servicio, al compartir contigo mis esfuerzos, tristezas y alegrías, siendo conmigo paciente y mesurado no exigiendo, no recelando, ni reclamando nada, acomodiándote feliz a compartir la carga del ser amado, por todo eso te llevo siempre y para siempre, amor, en mi carne, en mi alma y en mis sueños.

POR ELLO TE DIRE GRACIAS ETERNAMENTE AMOR.

FELIX GONZALEZ LOPEZ.

A MIS ETERNOS AMIGOS: CON CARÍÑO.

Dios bendiga al amigo, hermano en el espíritu, hermano elegido por razón de cariño que el ser humano conoce, y que por encima del tiempo de la voluble fortuna de los años, la amistad permanece idéntica a sí misma, siempre dispuesta a compartir el pan, el corazón y la palabra con el querido amigo, con mano acertada que ayuda a seguir, a no caer y mantener el rumbo, es el hombro fraterno, mano abierta y espléndida, oído y corazón siempre dispuestos a la ayuda humilde y cariñosa que ignora el egoísmo y la soberbia, que señala mis éxitos y también los errores, que no mentará porque cree en mí, porque desean mi triunfo, superación y crecimiento.

LORENA MORENO, JOSE SALAZAR, BEATRIZ PEREZ, MARTIN GARCIA.

ELENA CUAUTLE, SUSANA BONILLA, ROBERTO MACIAS, OTONIEL

ALANIS, MIGUEL ANGEL, REYNA OSORIO, RUBEN BRISEÑO, LUIS JORGE.

ROSA MARIA RIOS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS: CON RESPETO.

A las personas que nos rodean y que siempre tienen una palabra de aliento para nosotros, para que lleguemos a la superación y obtengamos triunfos profesionales, sin más interés que el de reconfortarnos, estimulando a levantarnos y seguir adelante; a veces con regaños cariñosos que al venir de un amigo no ofende, pues tiene el tono, la bondad y la intención con que nos habla el buen amigo que cree en nosotros y nuestro bien desea, es por eso que hago este pequeño reconocimiento por su apoyo y consejos positivos siempre solícitos en los pesares y quebrantos estando siempre pendiente de la vida y la suerte del amigo.

POR TODO ELLO GRACIAS.

LIC. JORGE CRUZ OLIVA.
LIC. FERNANDO ALVAREZ.
LIC. VIRGILIO OJEDA.
LIC. HORTENSIA SALINAS.
LIC. ENRIQUETA MONTIEL.
LIC. ESTEBAN MORALES.
DR. MARCO URIEL CASTRO.

A MI ASESOR: CON ADMIRACION.

Porque pocos son los profesionistas dispuestos a escuchar , apoyar y dirigir a los alumnos que pretenden obtener un titulo, porque para mi fue parte fundamental y muy importante la confianza y apoyo desinteresado que Usted me brindo para el tan anhelado logro de esta meta, teniendo siempre una palabra de apoyo y confianza para no decaer en interés a pesar de tantos obstáculos por ello, le estaré siempre agradecida.

Lic. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.

A LA U.N.A.M. Y E.N.E.P. ARAGON: CON AÑORANZA Y CARÍO.

Porque en estas instalaciones vivi alegrías, tristezas, presiones pero también satisfacciones, llegándole a tener un gran respeto y cariño como si fuera mi segundo hogar y que siempre recordaré con añoranza por todas las vivencias adquiridas.

AL JURADO: CON RESPETO.

Poque son Ustedes parte fundamental en la transformación de una persona de estudiante a profesionista, son quienes finalmente nos impulsan a una nueva vida que significa para nosotros una superación personal y profesional.

POR SU LOABLE LABOR.

GRACIAS.

I N D I C E .

NECESIDAD JURIDICA Y SOCIAL DE REFORMAR LA PENALIDAD DEL ABUSO SEXUAL A MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

EL DELITO EN GENERAL.

A.- Concepto, definición y características del delito.	1
B.- Concepto y definición de los Delitos Sexuales.	14
C.- Tipos de los Delitos Sexuales previstos en el Título Décimoquinto del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.	18
1.- Violación.	18
2.- Estupro.	19
3.- Hostigamiento Sexual.	19
4.- Abuso Sexual.	19
5.- Incesto.	19
6.- Adulterio.	19

CAPITULO I I.

REGIMEN JURIDICO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL.

A.- Concepto y definición del delito de Abuso Sexual.	20
B.- Evolución histórica en la legislación Penal Mexicana.	22
C.- Proyectos y anteproyectos de reformas al Código Penal de 1931 en relación al delito en estudio.	24
D.- El tipo penal del delito de Abuso Sexual.	31
1.- Descripción normativa y ubicación en el Código Penal del Distrito Federal.	31
2.- Elementos que se desprenden de la norma jurídica contenida en el artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal.	32
3.- Elementos constitutivos.	34
E.- El Tipo Penal del Delito de Abuso Sexual Calificado.	41
1.- Abuso Sexual hipótesis de persona menor de 12 años.	42
2.- Abuso Sexual hipótesis de persona que no tenga la capacidad de compren der el hecho.	44
3.- Abuso Sexual hipótesis del que por cualquier causa no pueda resistir el he cho.	46
4.- Agravante del tipo penal con violencia (física o moral).	48
a) .- Descripción normativa y ubicación en el Código Penal para el Dis trito Federal.	48
b) .- Correlación de esta figura delictiva con otros delitos.	49

F.- Tipo penal del delito de Abuso Sexual Agravado.	49
1.- Descripción normativa y ubicación en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal.	50
2.- Diferentes hipótesis que agravan el tipo penal en estudio.	51
a) .- Intervención directa o inmediata de dos o más personas.	51
b) .- En razón de parentesco consanguíneo, civil o afinidad.	52
c) .- Por establecer una calidad específica del sujeto activo como servidor público o en actividad profesional.	53
d) .- Por establecer una calidad específica sobre el sujeto activo como prestador de un servicio remunerado o no.	54
G.- Porcentaje de las indagatorias iniciadas en el Distrito Federal de 1995, en relación a todos los delitos sexuales.	55
1.- Porcentaje de indagatorias por delito de Abuso Sexual a menores.	69
2.- Comparación de los porcentajes de cada delito.	70

CAPITULO III.

CONSECUENCIAS JURIDICO-SOCIAL DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL A MENORES.

A.- Problemas jurídicos que implica la mínima penalidad que establece el artículo 261 del Código Penal en el Distrito Federal y su correlación con otros delitos.	71
1.- Concurso de delitos.	74

2.- Corrupción de menores.	76
B.- Aspectos sociales que presenta la comisión del ilícito de Abuso Sexual.	77
C.- Inseguridad jurídica y social de los menores víctimas del delito.	93
D.- Criterios que ostenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	101
E.- Propuesta de una reforma en la que cambie de una pena alternativa a una pena privativa para el delito de Abuso Sexual a menores.	108
CONCLUSIONES.	115
BIBLIOGRAFIA.	122

INTRODUCCION

En nuestra Legislación Penal mexicana se establece conductas sancionables por el Estado, para todo aquel sujeto que las cometa llamándoseles a dichas conductas delitos, ahora bien según nuestro Código Penal en su artículo séptimo define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes siendo esta la definición legal pero la misma poco o nada ayuda para explicar los caracteres del delito por lo que es necesario recurrir a la doctrina misma que trata de formar un concepto en función de su propiedad y contenido, surgiendo de antemano las corrientes que tratan de explicar al delito como una entidad total indivisible o bien dividiéndolo en forma analítica, formándose concepciones contrapuestas pero con el único objetivo de facilitar la comprensión de lo que es el delito mismo que como ente antijurídico, es un quebrantamiento del deber ser, existiendo diversos tipos jurídicos dentro de ellos se encuentran los llamados delitos sexuales que son de obvio contenido sexual y que en nuestro Código Penal son denominados delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, los cuales se traducen en la transgresión de la libertad sexual del individuo que se encuentra prevista y sancionada por la ley en el Código en comento estando dentro de estas conductas la VIOLACION, EL ESTUPRO, HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ABUSO SEXUAL; siendo éste último el objeto principal de la presente investigación mismo que se define en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el título décimoquinto denominado como de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, capítulo primero.

El artículo 260 para el tipo genérico que establece que "al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo." Previéndose en el mismo capítulo en el artículo 261 un tipo específico para el ABUSO SEXUAL mismo que se establece " al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión , o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo." considerándose de mayor trascendencia el tipo específico en el plano jurídico social en virtud de ser los menores el futuro de la sociedad.

El ABUSO SEXUAL dentro de la sociedad y a través del tiempo ha recibido distintos nombres como lo son ATENTADOS AL PUDOR , ABUSO DESHONESTO, dentro de los más importantes, pero siempre traducándose en aquellos tocamientos o manoseos inadecuados, inducción a la impudicia y a la pornografía , participación en actos sexualmente estimulantes que incluyen la masturbación, pero que no tengan la intención de llegar a la cópula pero esta conducta no tuvo gran importancia para el legislador dentro de la historia, ya que en el Código en vigor que es el de 1931 sólo estaba previsto el artículo 260 no así el tipo específico previsto en el 261, en el que solamente se establecía la sanción para la tentativa de la conducta mencionada, siendo hasta el año de 1988 en que se tomó en consideración para una reforma en que se actualiza y adecúa a las necesidades sociales habiendo asimismo otra reforma en el año de 1990, en donde ya es creado el tipo específico de ABUSO SEXUAL A

MENORES, INCAPACES O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDAN RESISTIRLO, por lo que es el objeto de la investigación de este trabajo en virtud de ser menos punible que la conducta cometida a personas mayores de edad, lo que puede traer como consecuencia una desestabilidad en virtud de que no está previsto como delito grave aún cuando es muy concurrido en la sociedad, teniendo el menor evidente desventaja física así como dependencia emotiva psicológica y social.

Existe en la actualidad una problemática juridico-social derivada de la sanción mínima que se establece para aquel sujeto que comete el delito de **ABUSO SEXUAL A MENORES**, en virtud de que en el mismo artículo 261 establece que se le aplicará un pena de seis meses a tres años de prisión o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo no siendo de la misma forma para la conducta cometida para personas adulta ya que para ésta se dispone una pena privativa de la libertad aún cuando una persona adulta tiene la capacidad física de repeler la agresión y la capacidad psicológica para asimilar la conducta, por el contrario el menor se encuentra en total estado de indefensión por no tener bien definidos sus principios y necesidades; no obstante lo manifestado en nuestra ley se dispone para el delito cometido en menores una alternatividad que trae como consecuencia que a dicho individuo no se le pueda privar de la libertad bajo el principio de que se le aplicará lo mas favorable al reo desprendiéndose una deficiencia dogmática ya que dicha penalidad se encuentra gravemente desproporcionada en relación al daño psicológico y social que se le causa al menor que sufrió la agresión ya que le podría traer como consecuencia desde un problema psicológico leve hasta una desviación sexual o peor aún podría convertirse en el futuro un sujeto activo de la misma

conducta de la que fue víctima , fomentándose de esta manera la comisión de un comportamiento ilícito al no estar debidamente sancionada, de ahí que surja la necesidad de **REFORMAR LA PENALIDAD DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO I

EL DELITO EN GENERAL

A.- Concepto, definición y características del delito.

La palabra delito proviene del latín "delinquere" que significa apartarse del camino señalado por la ley, esta definición ha sido base en la conceptualización del término delito que los pueblos han adoptado en el transcurso del tiempo; pues si bien es cierto que en las distintas legislaciones del mundo y por lo que se refiere al aspecto definición netamente jurídica, el concepto puede variar la esencia de la misma, dicha variante depende, en la mayoría de los casos de situaciones políticas o de factores como son el tiempo y el lugar, resultando insuperables los obstáculos para lograr una captación total y exhaustiva del delito en general, cuya validez pudiera esgrimirse independientemente de consideraciones temporales y espaciales, Carrancá y Trujillo comparte este punto de vista y expresa: "...estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus ramas hundidas en las realidades sociales y humanas que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política."¹

Ante tal dificultad la mayoría de los autores se han visto precisados a pronunciarse en favor de las nociones formales del propio delito, por ejemplo: 'el delito consiste en una

¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Derecho Penal Mexicano, parte general, 13a ed. : México, 1980: Ed. Porrúa, S.A., p. 220.

negación del Derecho o en un ataque al orden jurídico', o ' el delito es el acto humano sancionado por la ley. Como se observa estas apreciaciones poco o nada expresan acerca del concepto que trata de definirse, no obstante, han sido acogidas por casi todas las legislaciones. sin embargo, tienden ya a desaparecer las mismas en razón de no ser necesarias, pues basta la descripción de los delitos en especial, para que se sepa cuándo una conducta es punible. Nuestros Códigos Penales han seguido los lineamientos tradicionales en cuanto a incluir la definición formal del propio delito en general; así el Código Penal de 1871 en su artículo primero lo considera como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". También el de 1929, al expresar que el delito "es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal"; finalmente, el Código Penal vigente, que en su artículo 7, lo define como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". En virtud de que las definiciones formales son notoriamente insuficientes para explicar los caracteres del delito, han surgido ideas para explicarlo en función de sus propiedades y contenido, una de las primeras fue ensayada por Francisco Carrara, quien era el máximo exponente de la escuela clásica manifestaba que el delito es "la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".² Para Carrara el delito no es un hecho, sino un ente jurídico porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del derecho, llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, es decir el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 9a ed.: México, 1975: Ed. Porrúa S.A., p.p. 125 y 126.

carácter de " infracción a la Ley del Estado" y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, Carrara juzgó pertinente anotar en su definición como que la infracción ha de ser resultante, de un acto externo del hombre positivo o negativo para sustraer del dominio de la ley Penal las simples opiniones, deseos, pensamiento y también, para establecer que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones, finalmente, estima el acto o la comisión moralmente imputables por estar el individuo sujeto a las leyes criminales, en virtud de su naturaleza moral y por ser imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.³

Otra noción del delito es la sociológica o natural sostenida por Garófalo, principal representante de la escuela positivista, el cual manifiesta que "partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, afirma que el delito esta constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas de los sentimientos altruistas fundamentales de la piedad y de probidad, en la medida media en que son poseidos por una comunidad en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo en sociedad".⁴ Aunque esta definición no deja de ser substancial, la mención de los citados sentimientos unicamente limita con mucho, el complejo de valores susceptibles de ser lesionados por la conducta delictiva, finalmente para explicar el delito los tratadistas se han dividido en dos grupos sosteniendo cada cual sus puntos de vista y asi han surgido dos teorías que son la totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora, dando lugar a concepciones contrapuestas, la teoría unitaria sostiene que el delito en un bloque monolítico y para su estudio no es en forma alguna fraccionable aunque ciertamente es susceptible de presentar aspectos

³ Cfr.: CASTELLANOS TENA, Fernando, p. 125 y 126.

⁴ CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, T. I, 16a ed.: Barcelona, España 1974: Ed. Bosch, p. 283.

diversos, así la teoría analítica o atomizadora, también conocida como escuela de Dogmatismo jurídico penal, sostiene que el estudio doctrinario del Derecho Penal debe hacerse sobre la base de la reestructuración científica del Derecho vigente, en consecuencia se estima que la ley positiva debe ser considerada como dogma en el análisis de los problemas jurídico penales, por ello Jiménez de Asúa define a la Dogmática como " la reconstrucción del derecho vigente en base científica"⁵; en tanto que Porte Petit lo puntualiza como "el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo"⁶.

En el específico estudio del delito, la citada doctrina sostiene en congruencia con sus postulados, que el análisis del mismo debe hacerse de conformidad con el examen de todos los preceptos relativos contenidos en la ley penal mediante este sistema surgen los diversos elementos del delito que permiten concebirlo substancialmente desde luego, se reconoce que el concepto del delito es unidad y que su composición en elementos es sólo un medio para entender más claramente las partes del propio concepto.

Se considera al estudiar el Código Penal y las leyes especiales, que la definición del delito más apegada a las necesidades actuales es la de Luis Jiménez de Asúa quien lo define en los siguientes términos: "El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal";⁷ para dicho autor y de acuerdo a su concepto el delito conforma 7 elementos substanciales sin los cuales no puede existir, mismos que se les denomina 'elementos positivos' y sus correlativos 'elementos negativos', es decir que el delito tiene un aspecto positivo, que es

⁵ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, T. I. 3a. ed.; Buenos Aires 1975; Ed. Lozada; p. 83.

⁶ PORTE PETIT, Caudaudoa Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954.; Ed. Porrúa, S.A., p.25.

⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el Delito, Buenos Aires 1967; Ed. Sudamericana, p. 120.

la existencia del delito y un aspecto negativo inexistencia del delito: como lo veremos a continuación:

En cuanto a los elementos positivos del delito son:

1.- **Conducta:** Consiste en un comportamiento voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito, misma que se puede presentar en dos formas que son:

Acción; Que consiste en un comportamiento voluntario que infringe un norma de carácter prohibitivo, en otras palabras, la acción como forma de conducta, se configura por una actividad voluntaria que viola una norma que prohíbe precisamente esa actividad.

Omisión; Consiste en una inactividad o no hacer, voluntario o involuntario y por tanto imprudenciales, que viola una norma de carácter dispositivo, definiéndolo el maestro Castellanos Tena como: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁸

2.- **Tipicidad:** Para la configuración del delito se precisa de una conducta; pero además que sea típica. La tipicidad es considerada como uno de los elementos primordiales en la integración del delito y por ende, sin su presencia jamás podrá existir ninguna conducta delictiva. Ambos conceptos de tipo y tipicidad, son de capital importancia en el sentido dogmático del delito y no debemos confundir el tipo con la tipicidad; debemos considerar al primero como el antecedente necesario del delito es decir su presupuesto y la tipicidad como uno de sus elementos constitutivos, ya que su ausencia impide la configuración del delito. El tipo es la descripción

⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit.: p. 149.

creada por el legislador en una ley y la tipicidad, en cambio, es la adecuación de una conducta concreta al molde o tipo descrito en esa ley, por lo tanto, la tipicidad implica el hecho tipificado más la adecuación típica al tipo penal del hecho concreto.

3.- Antijuricidad: El delito requiere para su configuración además de la conducta y el tipo, una lesión jurídica, entendida ésta como la afectación de un bien protegido por la ley, la cual puede ser apreciada o no sensorialmente, ésta también conocida como resultado, debe ser completamente antijurídica, para que pueda considerarse delictivo, podemos decir que la antijuricidad es el reproche a la fase externa de la conducta, o sea la contradicción al deber ser previsto en el tipo.

Este elemento suscita uno de los problemas más complicados de la dogmática jurídica penal; pues su naturaleza de concepto negativo y formal ha conducido a una descripción tautológica que poco ilustra respecto de su propio contenido, por eso se dice que toda conducta típica es antijurídica, en tanto no este amparada por una causa de justificación.

4.- Imputabilidad: Debemos hacer notar que la conducta formalmente típica requiere de ser ejecutada por un sujeto imputable, término que en ocasiones se le ha interpretado de muy diversas formas, lo que ha propiciado confusiones entre los propios tratadistas, por lo que es necesario que se precise qué se entiende por imputable o imputabilidad y que relación tiene o existe con la culpabilidad. La imputabilidad nos dice Ignacio Villalobos " debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad de dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por tanto hace posible la culpabilidad, es un presupuesto de ésta

última y por lo mismo difiere de ella como difiere de la potencia o la capacidad abstracta de ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella... la imputabilidad, como 'capacidad de conducirse socialmente' o 'de observar una conducta que responde a las exigencias de la vida política', como de susceptibilidad o la intimidación o 'capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena'; o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de querer y entender, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad."⁹

La doctrina más aceptada dentro de la corriente dogmática sostenida, entre otros, por Celestino Porte Petit considera: "que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y que considera el nexo psíquico que une al actor, por tanto, es evidente que el autor, para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de facultad de querer y de conocer, pues sólo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo"¹⁰; asimismo, Castellanos Tena señala que " la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho Penal"¹¹

La mayoría de los autores estiman que son dos las condiciones que determinan la imputabilidad:

El aspecto objetivo consistente en la mayoría de edad que, de acuerdo a la Ley del Consejo Tutelar para menores Infractores del Distrito Federal, se alcanza a los 18 años de edad, a este

⁹ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 3a ed.; México, 1975; Ed. Porrúa, S.A., p.p. 287 y 288.

¹⁰ PORTE PETIT, Caududap Celestino, Op. Cit. p. 388.

¹¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. p. 218.

elemento también se le llama biológico y; el aspecto subjetivo , consistente en la normalidad mental, también llamada elemento psicológico.

5.- Culpabilidad: La dogmática juridico-penal presenta problemas de gran importancia que los tratadistas no logran aún resolver; parece ser que en relación con el elemento de la culpabilidad la problemática se acentúa todavía más a grado tal que, inclusive penalistas de renombre sugieren conceptos que, bien analizados, suscitan confusión.

El tratadista Celestino Porte Petit, considera a la culpabilidad como el nexo intelectivo y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, la culpabilidad con base psicológica consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo que quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo y el otro intelectual. El primero se integra por la conducta y el resultado; y el intelectual, por el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.¹²

Al respecto, el maestro Castellanos Tena señala "que en los delitos de culpa el citado vínculo no puede darse en su aspecto volitivo, ya que, nota fundamental de ellos, es su realización involuntaria o no deseada. Por consiguiente tal afirmación sólo puede referirse a los delitos dolosos, en los que sí requiere del conocimiento del hecho y el deseo de su realización, asimismo concibe a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"¹³.

Ignacio Villalobos nos dice: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por

¹² Cfr.: CASTELLANOS TENA, Fernando. Op Cit., p. 231.

¹³ Idem., p. 232.

indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa."¹⁴

6.- **Condiciones Objetivas:** Cabe aclarar que la presencia de la condicionalidad objetiva es eventual, pues solamente algunas figuras delictivas la requieren; pero con todo, cuando se contemplan, deben concurrir, pues de no ser así, la infracción o tipo no queda integrado. En consecuencia son situaciones que deben darse en ciertos tipos penales sin los cuales no podrá existir el delito o conducta delictiva, por no encontrarse debidamente encuadrado en el tipo descrito por la ley.

7.- **Punibilidad:** La punibilidad consiste en la reacción del Estado frente a conductas que reprueba manifestando Castellanos Tena que "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta... punibilidad es: a) merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley."¹⁵

Algunos autores consideran la punibilidad como elemento del delito, otros en cambio, sostienen lo contrario, entre éstos se encuentra el tratadista Ignacio Villalobos, al expresar: "La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y dados los sistemas de represión en vigor, en consecuencia ordinaria, por esto es que acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva,

¹⁴ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit.: p. 283.

¹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit.: p= 267.

suena lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambian los medios de defensa de la sociedad, un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible; en cambio si es rigurosamente exacto que el acto es delito por su antijuricidad típica y porque se ejecuta culpablemente, éstos son sus elementos constitutivos".¹⁶

Independientemente de la posición que se adopte, podemos concluir que la punibilidad es la reacción del Estado mediante la imposición de penas o medidas de seguridad a conductas que son reprochables jurídicamente. Generalmente existe confusión entre lo que es una pena y una medida de seguridad, más los tratadistas Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, consideran que la distinción entre una y otra consiste en que: "Las penas se fundan en la culpabilidad; y las medidas de seguridad en la peligrosidad."¹⁷

Igualmente nos dicen los aludidos tratadistas las penas son aplicadas por los tribunales penales; en tanto que las medidas de seguridad corresponde su aplicación a las autoridades administrativas, aunque nuestro Código Penal vigente, confunde una y otras, autorizando la aplicación de ambas a los tribunales penales.

En cuanto a los elementos negativos del delito se establecen:

¹⁶ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit.: p. 212.

¹⁷ CARRANCA Y RIVAS, Raul. Y CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Código Penal Anotado, 14a ed.: México, 1995: Ed. Porrúa S.A., p. 139.

Esta concepción heptatómica es la propuesta por Guillermo Saver y Jiménez de Asúa, y en las mismas figuran a los citados elementos positivos, lo negativos del delito que son los siguientes:

1.- Ausencia de Conducta: Quedó precisado en líneas anteriores que la conducta es la manifestación de la voluntad o comportamiento humano, lo cual es importante y necesario para la integración del delito por ser uno de los elementos esenciales de éste, en consecuencia, si no existe conducta o voluntad no habrá delito, ya que estaremos en presencia de una falta de conducta o aspecto negativo de la conducta.

Jiménez de Asúa estima que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido espontáneo y motivada, supone una ausencia del acto humano; el elemento negativo de la conducta se produce por la llamada vis absoluta o fuerza física irresistible prevista en la fracción I del Artículo 15 del Código Penal.¹⁸

2.- Atipicidad: la atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, se presenta cuando no se integran los elementos del tipo descrito en la ley, la mayoría de los tratadistas consideran que puede darse la atipicidad en dos situaciones: Por ausencia del tipo y por ausencia de tipicidad; la ausencia del tipo se presenta cuando existiendo una conducta ilícita, ésta no se encuentra prevista en un tipo legal, por lo que estaremos en presencia de una ausencia o inexistencia del tipo; la ausencia de tipicidad se presenta cuando existiendo el tipo descrito en una ley, la conducta desplegada por el agente no se adecúa al mismo, es decir no hay adecuación de la conducta al tipo.

¹⁸ Cfr.: JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, La Ley y el delito, Op. Ci t.; p. 130

3.-Causas de Justificación: En principio, podemos decir que toda conducta típica es antijurídica, a menos que la ley la exceptúe, la excluya como acausadora de pena y las justificantes, desde un punto de vista técnico, son situaciones que entrañan una autorización para ejecutar el tipo. El aspecto negativo de la antijuricidad o ausencia de la misma, es más conocido bajo el rubro de 'causas de justificación', al respecto Jiménez de Asúa expresa: "Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquéllos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen."¹⁹

Nuestro Código Penal en su artículo 15 siguiendo el precedente establecido en la mayoría de las legislaciones, cataloga las causas de justificación, así como las restantes excluyentes de responsabilidad, sin precisar su naturaleza genérica, es decir, sin determinar que elemento positivo del delito descarta, lo cual explica porque esta labor corresponde a la doctrina.

4.- Inimputabilidad: El desarrollo y salud mental, son los requisitos necesarios para la procedencia de la imputabilidad, por ende, resulta claro que cuando falta el elemento objetivo o biológico, como cuando falta el elemento subjetivo o psicológico, el sujeto quedará al margen del sistema represivo y en consecuencia, estaremos en presencia del aspecto negativo de la imputabilidad, que es la inimputabilidad.

¹⁹ Idém.: p. 130.

5.- **Inculpabilidad:** Consiste en la inculpabilidad en la irreprochabilidad a la fase interna de la conducta, o lo que es lo mismo, no se puede reprochar el proceso animico del sujeto que realizó una conducta cuando éste carecía de conocimiento y voluntad; por consiguiente, en estos elementos: intelectual y volitivo debe basarse la inculpabilidad.

Cabe hacer notar que la culpabilidad estará ausente siempre que falte alguno de los elementos del delito pero como excluyente unicamente se le considera cuando por error o ignorancia no exista conocimiento y cuando la voluntad sea forzada e impida su actuación libre y espontánea siendo así que "en estricto rigor, las causas de inculpabilidad serán el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad"²⁰

6.- **Ausencia de Condiciones Objetivas:** Cuando el tipo penal establece ciertas situaciones específicas para el sujeto pasivo o activo del delito o en general que deban concurrir al momento de la realización de la conducta delictiva y éstas no se presentan no se podrá encuadrar la conducta en el tipo penal es decir que no se estarán cubriendo todos los elementos del tipo penal.

7.- **Excusas Absolutorias:** En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas, por razones de justicia o equidad, de acuerdo en

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op Cit.: p. 254.

una prudente política criminal, en presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito como los son la conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición es decir que todos los elementos del delito se encuentran presentes e integrados pero que el Estado bajo ciertas características dejará de aplicar la pena al sujeto que realizó la conducta típica..

B.- Concepto y definición de los Delitos Sexuales.

El delito como fenómeno, en un concepto causal, ontológico, en tanto que el delito como ente antijurídico, es un concepto axiológico, un quebrantamiento del deber ser, las condiciones de vida de una sociedad son sin duda alguna, tuteladas generalmente mediante la amenaza de las penas, pero son incapaces de engendrar una prohibición si no alcanzan el rango de esenciales para la existencia de la misma sociedad, el delito entidad fáctica nacida del mundo del ser no modifica ni altera la norma entidad tética perteneciente al mundo del deber ser, sino que lesiona dañando o poniendo en peligro el bien jurídico contenido en aquélla. La selección de los bienes jurídicos, que luego han de garantizar los diferentes tipos penales, es tarea del legislador, que sólo puede llevarla a cabo después de un recio examen de las normas de cultura. La conclusión anterior es referible a los delitos nominados sexuales, acaso en mayor medida que muchos los delitos sexuales pertenecen, dentro de la clasificación Garofaliana, a los que él llama de naturaleza, el delito sexual ofende para él, los sentimientos de piedad, pero como lo prueban la sociología y la historia, han sido efecto de una valoración muy diferente en todas las épocas y nada tiene de extraño que siendo la conducta sexual la fuente de perpetuación de la especie humana, sus valores y restricciones se hallan estrechamente vinculadas las condiciones

de vida, pues esta última no habría podido iniciarse y conservarse en la humanidad si las restricciones de índole sexual hubieran sido muy severas, el mismo proceso sociohistórico se advierte por lo que hace a los delitos sexuales, las relaciones sexuales que con las sociales y económicas, presenta una naturaleza de interdependencia entre los hombres, originan intereses opuestos los cuales, al alcanza la protección de la norma en virtud de proceso valorativo, originan el nacimiento de los bienes jurídicos sexuales.

En el Derecho Romano bajo la denominación de "INJURIA ADVERSUS BONOS MORES" se penaron hechos libidinosos de muy diversa índole; la "LEX JULIA DE ADULTERIIS" castigó al que "SINE VI VEL VIRGINEM VEL VIUDAM HONESTE VIVENTEM ESTRUPAVERIT", pero no castigó el concubinato ni el comercio con prostitutas, la pederastia se castigó durante la República como una forma de "STUPRUM" más no con penalidades severas en exceso, pero bajo el derecho justinianeo aumentó la dureza de su represión penándose a veces con la muerte, entre los germanos la penalidad de estos hechos revistió extraordinario rigor, el derecho canónico desplegó gran severidad en el combate contra los hechos de sensualidad consideró ilícita toda unión extramatrimonial, castigó la "FORNICATIO SPIRITUALIS", las penas más severas que fulminaron contra la sodomía y la bestialidad, hasta el simple beso "OSCULLUM ILLECEBROSO" fue castigado el espíritu del derecho canónico influyó considerablemente en las leyes de muchos países que hasta fines del siglo XVIII mostraron en la represión de estos delitos la confusión más completa de la moral y el derecho.

En éstos delitos se denominan en la legislación española como 'delitos contra la honestidad. Cuello Calón dice que la palabra 'honestidad' se emplea como equivalente a

moralidad sexual, manifestando que son los delitos contenidos bajo este título hechos que infringen la moralidad sexual, pero no todos los actos que constituyen una violación de la moral sexual hoy conocida están reprimidos por el Código Penal, ya que tiene un campo mucho menos vasto que el de la moral y en esta esfera peculiar de la vida sexual no puede aspirar a imponer la observancia de todos los deberes proclamados por la ética sexual, sino tan sólo el de aquéllos cuyo cumplimiento reputa necesario para la ordenada convivencia social en el campo sexual no puede el derecho penal, ni en su misión tender a la moralización del individuo a apartarla del vicio de la sensualidad de su actuación se reduce a la represión de aquellos hechos que lesionan gravemente bienes jurídicos individuales o colectivos poniendo en peligro la vida colectiva. De los hechos lesivos de la moralidad sexual que el código castiga, unos constituyen predominantemente un ataque contra la libertad sexual, es decir contra la libertad del individuo de disponer sexualmente de su cuerpo, como la cópula realizada mediante la violencia e intimidación, los abusos deshonestos ejecutados con los mismos medios, la unión carnal con persona que no pueda prestar su consentimiento por su edad o por otra causa como la enajenación mental, que excluya su libre otorgamiento.

Se cree que la legislación de 1929 y la actual están seriamente influidas, en muchos aspectos por la legislación española, por consiguiente la anterior exposición de Cuello Calón puede servir de exposición de motivos del título que se estudia, los delitos que forman el título de nuestro Código tienen por contenido hechos lesivos de la moralidad sexual, los cuales constituyen un ataque a la libertad y normal desarrollo psicosexual.²¹

²¹ Cfr.: DE P. MORENO, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano, delitos en particular, México, 1944; Ed. JUS, p. 324-329.

Explicando de forma concreta y elemental algunos términos jurídico-penales que se ocupan con frecuencia como lo son el tipo penal que se llama a los artículos que describen una conducta considerada delictuosa y que se denomina delito a aquella conducta concreta que ha violado un tipo, mismo que está compuesto por una serie de elementos, de los cuales sólo se mencionarán los más importantes que son el objeto o bien jurídicamente tutelado, consistente en el valor social al que el tipo protege; el sujeto pasivo, es la persona titular del derecho violado del valor protegido, a quien en términos comunes se le conoce como la víctima o el ofendido y sujeto activo, aquél que viola la norma, lesionando o destruyendo el bien protegido y al que se le conoce como el delincuente o victimario.

En cuestiones de sexualidad, el Derecho Penal tipifica los llamados 'delitos sexuales' de obvio contenido sexual, teniendo como referencia el Código Penal para el Distrito Federal en el que los mencionados delitos sexuales son denominados 'delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual', independientemente de como se les denomine en todas las legislaciones incluyen estos delitos la violación, abusos deshonestos, atentados al pudor, estupro, incesto adulterio, rapto y el más reciente, hostigamiento sexual en otras legislaciones incluyen el adulterio y el incesto en el título de los tipos contra la familia el rapto entre los tipos contra la privación de la libertad; en otras conductas, no contempladas dentro de los títulos anteriores pero de índole sexual o con implicaciones sexuales son dentro del título de los tipos que tutelan la salud, el peligro de contagio venéreo, dentro de los que protegen la moral y las buenas costumbres, la corrupción de menores en el cual se contempla el aspecto sexual y el lenocinio en el título de los tipos contra la vida y la integridad corporal, están el llamado

conyugicidio, la defensa del honor filial y el aborto.²² Los delitos sexuales representan una amplia clasificación del comportamiento ilegal, desde el voyeurismo y exhibicionismo hasta el comportamiento violento como la violación y lascivia.

Finalmente concluiremos con la definición de Delitos Sexuales que nos proporciona Leon Levit, quien manifiesta que: "Es la transgresión de la libertad sexual del individuo, prevista en el Código Penal y penada por la ley."²³

C.- Tipos de los Delitos Sexuales previstos en el título Décimoquinto del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

En nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal preve en el título décimoquinto de los delitos denominados contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, capítulo I los siguientes delitos.

1.-Violación: Artículo 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

"Se sancionará con prisión de tres a ocho años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

²² QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense, México 1993.; Ed. Porrúa, S.A. . p.p. 656 y 657.

²³ LEVIT, León. Medicina Legal, Argentina 1969; Ed.Orbir . p. 269.

2.-Estupro: Artículo 262.- "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".

3.-Hostigamiento Sexual:Artículo 259 Bis.-"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

"Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

"Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".

4.-Abuso Sexual: En relación al presente delito se realizará su estudio jurídico en el capítulo siguiente.

5.-Incesto: Artículo 272 .- "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con su descendientes".

"La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

6.- Adulterio: Artículo 273.- "Se aplicará prisión hasta de dos años de privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

CAPITULO II.

RÉGIMEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL.

A.- Concepto y definición del delito de Abuso Sexual.

El presente delito a través de la historia ha tenido conceptos diferentes, de acuerdo a las necesidades y tiempo en el que se aplicaron conociéndose el delito no como Abuso Sexual sino como **Atentados al Pudor**, y en la **Legislación española** con el nombre de **'Abusos Deshonestos'** en la alemana con el de **'Abusos Sexuales'** y en la italiana de **'libine violenta'** en la legislación mexicana se tiene que en el Código del 71 en su artículo 789, decía: "Se da el nombre de **Atentados al pudor** a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo", en esa legislación el delito no aceptaba grados, solamente se castigaba cuando se hubiere consumado, como medios consumativos del delito admitía la violencia física o moral, aplicaba distintas sanciones de acuerdo a la edad de la víctima, según fuera mayor o menor de 14 años y podía ejecutarse o no con violencia física o moral. En el Código del 29 representa una transición, entre el concepto del Código del 71 y el actual, en su artículo 851 dice: "Se da el nombre de **Atentados al pudor** a todo acto erótico-sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona

púber sin su consentimiento, o en una impúber; aún con el consentimiento de ésta." El Licenciado Sodi expresa en su obra 'Nuestra ley penal', que el delito de atentados contra el pudor, no se encuentra en las legislaciones penales de España, Francia o Italia, lo que nuestra ley llama atentados al pudor no es en aquellos Códigos sino un delito contra la honestidad, un ataque a la moral pública, que reviste el carácter de delito intentado o frustrado de estupro o de violación en determinados casos. Por lo que se considera como "todo acto impúdico que pueda ofender al pudor, sin llegar a la cópula carnal".²⁴ Se considera que la definición que nos proporciona es muy amplia que implica desde un beso hasta una verdadera violación frustrada.

En nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal se contempla el delito de Abuso Sexual en el título décimoquinto, denominado como de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, capítulo I en el artículo 260, que a la letra dice: "Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecuten en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión..." asimismo se tiene un subtipo del delito en el artículo 261 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice: "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puede resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo..."

Definiéndose en este sentido el delito de Atentados al Púdor como aquél delito que consiste en realizar actos sexuales con persona de uno u otro sexo sin que haya acceso carnal,

²⁴ DE P. MORENO, Antonio. Op. Cit.: p. 331.

pudiendo ser la víctima menor de 12 años, o se hallara privada de razón o que por alguna causa no pueda resistir el hecho, aceptándose como medios comisivos la violencia física o moral.

B.- Evolución histórica en la legislación penal mexicana.

El delito de Abuso Sexual recibe nombres distintos en la legislación comparada, corresponde a los Atentados al Pudor, Abuso Deshonesto, actos libidinosos violentos del Código Penal italiano, denominación esta última que recibimos en nuestro proyecto del Código Penal de 1941 en su artículo 187.

Antecedentes nacionales: El proyecto tejedor ninguna disposición trae respecto de este delito, tampoco el proyecto Villegas, Ugarriza, García; el Código Penal sancionado en 1886, omite también la contemplación del Abuso deshonesto, la misma ruta jurídica siguen los Códigos Penales sancionados por las provincias, antes de la vigencia del Código Penal nacional de 1886. Por primera vez es incorporado por el proyecto de 1891 con la denominación de Ultrajes al Pudor en el artículo 152, mencionado como concordancias el artículo 333 del Código Penal Belga; el texto está concebido en estos términos: " Sufrirá la pena penitenciaria de uno a cuatro años de prisión el que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 146 (Violación), sin que haya cópula, si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 149, la pena será de tres a diez años de penitenciaria"; también el artículo 153 atañe en uno de sus aspectos al ultraje al pudor: "Sufrirá la misma pena del artículo anterior la persona que obligare a otra a tener acceso carnal o a cometer o sufrir otro acto impúdico con un tercero", estando inspirado

este precepto en el artículo 246 del Código Penal Holandés. La exposición de motivos expresa: "En los artículos 152 y 153 del proyecto, se preve Atentados al Pudor, no previstos en el Código, efectivamente esos atentados no entran en las violaciones, ni en los estupro, sin embargo, constituyen ataques importantes a la honestidad, que reprueba y reprime buen número de códigos extranjeros, la conveniencia y aún la necesidad de penar a sus autores parece tan evidentes que toda explicación parecería superflua.

El proyecto de 1096, en el artículo 130 reproduce casi a la letra el artículo 152 del Proyecto de 1891, los elementos del delito no varían, las modificaciones se refieren a la pena; al reemplazo de la pena de penitenciaria por la de prisión y la rebaja del mínimo de un año a seis meses, además cancela el artículo 153 del proyecto de 1891.

El proyecto de 1937 de Gomez-Coll, con la rúbrica de ultrajes al pudor, en el artículo 163 dice: "Se impondrá reclusión o prisión por seis a diez años, al que por los medios o en las circunstancias establecidas en el artículo 160 (Violación) sometiere a la víctima a actos sexuales distintos del acceso carnal o hiciere que ella los realice, si ha consecuencia del hecho resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las previstas en los artículos 128 y 129 o si el hecho se realizare por dos o más personas, el máximo de la sanción se elevará a veinticinco años". Según la exposición de motivos manifiesta que los preceptos relacionados con ultrajes al pudor, la corrupción y la prostitución han sido redactados con el mayor esmero a fin de que no se repitan las dificultades con que han tropezado la justicia, en múltiples casos, frente a las disposiciones del código actual, incompleta en sus previsiones y más de una vez confusas. No es posible la severidad de la sanción ni la distinción de edad que indirectamente establece entre la víctima no mayor de 14 años y cuando tuviere menos de 16 años y el autor fuere ascendiente,

tutor, guardador o persona a quien el menor hubiere sido confiado para su educación o instrucción profesional, para su custodia o para cualquier trabajo a realizar bajo su autoridad o dependencia.

El proyecto de 1941, de que somos autor, en el título quinto de la parte especial en el encabezamiento de "Delitos contra las buenas costumbres", en el capítulo I versantes sobre 'delitos contra la libertad sexual', en el artículo 187 expresa: "Al que por los medios o en las circunstancias señaladas en el artículo anterior (Violación) se realizare con otra persona o actos libidinosos diferentes del acceso carnal, se le aplicará privación de la libertad de seis meses a cinco años, la misma sanción se le aplicará al que los hiciere perpetrar".

C.- Proyectos y anteproyectos de reformas al Código Penal de 1931 en relación al delito en estudio.

Para el delito de Abuso Sexual en el Código de 1931 se establecía en el artículo 260 lo siguiente: "Al que sin el consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos"

Por otra parte el artículo 261 del mismo ordenamiento tenía como texto el siguiente: "El delito de atentados contra el pudor solo se castigará cuando se haya consumado.

Siendo hasta el año de 1988 en que se toma en cuenta el delito para que sea reformado en la que se precisa el texto del artículo 260, se incrementa la pena de prisión y se establece una alternativa de ella, que es el trabajo en favor de la comunidad, asimismo se plantea un nuevo texto para el artículo 261, toda vez que el vigente no tiene razón de ser, pues dada la naturaleza del delito de atentados al pudor, los hechos anteriores a su perpetración son unívocos y por tanto no puede darse la tentativa y en el nuevo texto se plantea una mayor pena para el delito de atentados al pudor cuando el sujeto pasivo sea menor de doce años o que por cualquier causa no pueda resistirlo ya que en esos casos la conducta es más grave., proponiéndose como primer proyecto para los dos artículos el siguiente texto:

Artículo 260: "Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá, prisión de quince días a un año o de diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad.

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión".

Artículo 261: "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad, o en persona que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinte a ochenta días de trabajo en favor de la comunidad.

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión".

Siendo publicada la reforma conforme al Decreto de diciembre 30 de 1988 en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 1989.²⁵

En fecha 17 de mayo de 1990 se propone una nueva reforma al artículo 260 y 261 primer párrafo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 260: "Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo en si misma, en el pasivo o en un tercero, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión, tratamiento en libertad o semilibertad por un año.

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se incrementará en una cuarta parte".

Artículo 261: "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de 12 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de tres a seis años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad hasta por un año.

²⁵ Gobernación. Secretaría De. Artículo 260 y 261 del Código Penal, Diario Oficial de la Federación, 1989, tomo CDXXIV. s/v, número 2; Decreto. México: s/c; 3 de enero de 1989, p.p. 6 y 7.

"Las mismas penas se aplicarán si el agente, en su caso, obligara a ejecutar el acto sexual sobre el mismo pasivo, en la persona del agente o en la de un tercero.

"Si se hiciera uso de la violencia física o mora, la pena se incrementará en una cuarta parte".

Pero dicho proyecto de reforma no es aceptado proponiéndose en fecha 11 de julio de 1990 sustituir la denominación "delitos sexuales" del título decimoquinto, del libro segundo del Código Penal, por la denominación de "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", que corresponde a los bienes jurídicos tutelados en este título. Para el tipo de atentados al pudor, se realiza un cambio de denominación prefiriéndose la alemana de "Abusos Sexuales", ya que en concepto esta comisión no es el pudor el bien jurídico protegido por el legislador en ese delito si no la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la persona humana, violentada por abusos sexuales cometidos en su perjuicio. Los elementos constitutivos del abuso sexual propio y del cometido en contra de menores de 12 años o personas privadas de razón o de sentido, son esencialmente iguales a los descritos en el vigente, incrementándose racionalmente la pena de prisión; quedando el texto de la siguiente manera:

Artículo 260: "Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

"Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta una mitad."

Artículo 261: "Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de 12 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Siendo el caso que en relación a este proyecto en fecha 12 de julio de 1990, día siguiente a la propuesta de proyecto de reforma surge una inconformidad en el artículo 260, en cuanto aquel si bien es cierto que el sujeto activo del delito, así como el sujeto pasivo, puede ser hombre o mujer, puesto que en los actos de libidine la diversidad de los sexos, no es requisito porque la concupiscencia pervertida puede encontrar un desahogo, aún sobre el cuerpo de individuos del mismo sexo y en consecuencia el derecho que tiene toda persona de ser respetada su pudicia y debe ser protegida contra la violencia del otro, cualquiera que sea el sexo del violentador.

Al suprimirle en el texto reformado el elemento psicológico específico consistente en el ánimo de lubricidad deja en campo abierto y sin calificativo, la nominación en cuanto a la ejecución de un acto sexual, lo cual constituye evidentemente, no sólo una laguna para la apreciación delictiva de parte del juzgador, si no que, se inicia la apertura de la corrupción

jurídicamente protegida de quienes son los encargados de la persecución y del ejercicio de la acción penal, por lo tanto se propuso se agregue la 'intención lasciva'.

En cuanto al artículo 261, por tratarse de menor de 12 años, debe presumirse la violencia puesto que en esta clase de delitos, la víctima es menor de 12 años o persona que no tienen capacidad para resistir por estar privadas de razón por lo que deberá considerarse la elevación de la pena, porque en nuestro medio es común, la realización de tales actos, aún en personas miembros de la familia y que por circunstancias económicas y sociales frecuentemente se comete esta clase de delitos. Así las acciones obscenas que el autor del delito realiza directamente en el cuerpo de la víctima, son las acciones corporales lúbricas que el victimario se hace realizar o las que se obliga a la víctima a ejecutar materialmente en su propio cuerpo, nótese que en todos estos resultados recae la actividad criminal sobre la persona del sujeto pasivo o del activo. El bien protegido es la libertad de la persona de ahí que se propone aumentar la penalidad que se establece para dicho delito; realizándose de esta manera un nuevo proyecto de reforma para los artículos en comento que queda de la siguiente manera:

Artículo 260: "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva, o la obligue a ejecutarlo se impondrá pena de tres a seis años de prisión.

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

Artículo 261: "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de 12 años de edad, o en persona que por cualquier causa no pueda resistirlo o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o la obligue a ejecutarlo, se impondrá de tres a ocho años de prisión.

"Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta una mitad."

Concluyendo finalmente en la que publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 21 de enero de 1991, en que se reforma el artículo 260 y 261 primer párrafo quedando de la siguiente forma:

Artículo 260: " Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión .

"Si se hiciera uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta una mitad".

Artículo 261: "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

“Si se hiciera uso de la violencia física o moral la pena será de dos a siete años de prisión”.²⁶

D.- El tipo penal del delito de Abuso Sexual.

1.- Descripción normativa y ubicación en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentran dos artículos destinados a regular este delito, considerando el primero de ellos un tipo para el Abuso Sexual en forma genérica contenido en el artículo 260 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal y otro considerado como calificado contenido en el artículo 261 del mismo ordenamiento.

La norma jurídica penal del delito en estudio en el Código Penal en vigor se establece de la siguiente manera:

“Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión

Si se hiciera uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad”

²⁶ Gobernación, Secretaría De, Artículo 260 y 261 del Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, 1991.tomo CDXLVIII, s/v, número 2; Decreto, México: s/c: 21 de Enero de 1991. p. 22.

En cuanto a la ubicación del presente delito que en nuestro Código Penal tenemos que en el libro segundo, título décimoquinto denominado "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", en su capítulo I se encuentra el subtítulo denominado Abuso Sexual.

2.- Elementos que se desprenden de la norma jurídica contenida en el artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Abuso Sexual o Abuso Deshonesto como la mayoría de los autores tratadistas lo llaman puede provenir de una aberración psicosexual, o de impulsos pasajeros, sin que pierda por ello su carácter delictivo, en consecuencia constituyen el delito aquellos actos lujuriosos desatentos del acceso carnal, tales como el roce del órgano masculino en cualquier parte del cuerpo ajeno que no sea un esfínter, la palpación de los senos y las piernas, por ejemplo, y aún el beso erótico y expresivo de excitación sexual ejecutados sobre una persona mayor de 16 años hombre o mujer, con el concurso involuntario de ella, valiéndose el agente de los medios propios para cometer violencia física o moral.

Nos explica López Balado que las opiniones de los autores se han dividido en dos para establecer el elemento subjetivo de este delito y esas posturas son:

a) La subjetivista.- Los elementos que tipifican el abuso deshonesto son: uno material, objetivo, consistente en la comisión de actos libidinosos no tendientes al acceso carnal; y otro subjetivo que consiste en la voluntad y conciencia de cometer un abuso con propósito libidinoso (lascivo,

impúdico, lujurioso) sin llegar a la cópula, faltando uno de estos dos elementos habrá atipicidad.

b) La objetivista.- El delito de abuso deshonesto quedará tipificado cuando se efectúe una acción sobre el cuerpo de la víctima, aunque no sea con una finalidad lúbrica, si el autor tiene conocimiento de que ofende el pudor y/o la libertad del sujeto pasivo, es decir, el delito lo constituye una acción de significado objetivo impúdico que ofende a la víctima, independientemente del ánimo del sujeto activo.

Para éste autor el objeto que se protege jurídicamente es la honestidad manifestando que "La tutela de la honestidad se refiere a la defensa del pudor personal contra las acciones que pueden lesionarlo y la protección de la libertad sexual"²⁷

Antonio Bascuñan Valdés, resume así los elementos del delito:

- 1) Ejecución de un acto externo de carácter sexual.
- 2) Que ese acto sea por naturaleza deshonesto, es decir que objetivamente infrinja en forma grave la moral sexual.
- 3) Que se ejecute sobre persona de uno u otro sexo.
- 4) Que constituya acceso carnal normal, ni acto dirigido directamente o yacer, con precisa intención.

²⁷ LOPEZ BALADO, Jorge Daniel (et. al.); Volación, Estupro, Abusos Deshonestos, Buenos Aires, Argentina, 1971; Ed. Lerner Ediciones, p. 149.

5) Que se realice abusivamente, en forma atentatoria sobre la víctima constituyendo fundamentalmente un ultraje a su libertad carnal.²⁸

3.- Elementos Constitutivos.

De acuerdo con el artículo 260 de nuestro Código Penal que es el que regula el delito que nos ocupa, se destacan como elementos constitutivos:

La Conducta: La conducta en el delito de Abuso Sexual, se caracteriza por la realización de actos diversos al acceso carnal, cumplidos sobre la persona del sujeto pasivo, dirigidos a excitar o satisfacer la propia concupiscencia, el acto erótico sexual consiste en un tocamiento lúbrico somático y por lo tanto, ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo del delito y satisfacer la libidine del activo. Como el acto es un tocamiento, se excluyen de su concepto, las palabras lúbricas y las miradas, aún cuando unas como las otras, pueden lesionar el pudor, el acto ha de ser ejecutado sobre la persona del sujeto pasivo 'en ella o él', no es preciso en cambio, para la existencia del acto erótico sexual que la aproximación o tocamientos lúbrico somático sea del cuerpo del sujeto pasivo con el del activo, basta que un tocamiento sobre el primero sea casualmente producido por el segundo. Para la conducta así descrita pueda tipificar el delito de atentados al pudor, se requiere que concurren dos requisitos.

Primero.-Ausencia de propósito del sujeto activo de realizar la cópula y;

²⁸ Cfr. BASCUÑAN VALDEZ, Antonio. El Delito de Abusos Deshonestos, Santiago de Chile, 1961 Ed. Lara : p. 131.

Segundo.-Falta de consentimiento de los sujetos pasivos para la realización de los actos eróticos.

Ausencia de Conducta: Son causas que excluyen la acción o la conducta como lo es la fuerza física o la fuerza mayor, pero en el delito de Abuso Sexual no es factible darse por ser un delito necesariamente intencional.

Tipicidad: se presenta cuando se realiza una conducta que se adecúe a lo establecido por el tipo penal del delito de Abuso Deshonesto o ahora denominado Abuso Sexual.

Ausencia de Tipicidad: El aspecto negativo de la tipicidad o sea la atipicidad, se presenta en este delito, cuando no se realizan actos eróticos sexuales, sino de otra clase como sería por ejemplo el caso del ladrón que al robar a una dama en un camión restregara una parte pudenda.

Sujetos: Tratándose del delito de atentados al pudor, es indiferente el sexo, tanto del sujeto activo como del pasivo, esto se explica, si se tiene en cuenta que en los actos de libidine la diversidad de sexo no puede ser requisito, porque la concupiscencia pervertida puede encontrar un desahogo aún sobre el cuerpo del individuo del mismo sexo; y no puede serlo, aunque el ultraje se cometa con fines de odio o de venganza, porque el resultado que se quiere impedir es idéntico y el derecho que tiene toda persona de que sea respetada su pudicia debe ser protegido contra la violencia de otro, cualquiera que sea el sexo del violentador.

Medios Comisivos: En este delito no hay medios específicos de comisión, si se emplea la violencia, la pena se agrava de acuerdo con la parte segunda del artículo 260 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

Antijuridicidad: Es un delito de daño o lesión, pues es la injusta realización de los actos eróticos que lo configuran, sobre el sujeto pasivo.

Aspecto negativo de la Antijuridicidad: Son las causas de justificación, es decir que los actos realizados son lícitos por disposición de la ley, en el caso del Abuso Sexual puede presentarse por el consentimiento del ofendido, o por el ejercicio de un derecho tratándose de conyuges o por causa de necesidad como sucede con los médicos.

Culpabilidad: Es un delito de dolo y éste consiste en la voluntad y conciencia del sujeto activo de cumplir el hecho con el propósito de excitar la propia lascivia y con exclusión del ánimo de violar, en cuyo caso habría una tentativa de violación.

Inculpabilidad: Son especiales situaciones que concurren en la ejecución del hecho realizado por quien siendo imputable, no se le puede reprochar su conducta, como por ejemplo el caso fortuito, la no exigibilidad de otra conducta y la ignorancia o el error; por lo que hace al delito de Abuso Sexual no se puede presentar ninguna de estas circunstancias en virtud de que el delito por sus propias características deberá ser intencional.

Participación: El delito de Abuso Sexual se puede realizar con la intervención plural de sujetos, que es lo que constituye el concurso personal en el delito, este delito puede cometerse por un

solo sujeto pero puede realizarse también con ayuda de otros sujetos pero puede realizarse también con ayuda de otros sujetos que también serán responsables del mismo como se establece en el artículo 13 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Son autores o partícipes del delito:

I Los que acuerden o preparen su realización;

II Los que lo realicen por sí;

III Los que lo realicen conjuntamente;

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;

VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.”

Tentativa: La tentativa consta de dos elementos: uno subjetivo, que es la intención de cometer un daño típico (dolo) y otro objetivo, manifestación externa, comienzo de ejecución; se resume en el momento del fin, en el de la idoneidad de los medios para alcanzar ese fin y en el de la adecuación del acto para producir el daño o el peligro. La tentativa es una especie de delito, que no llega a consumarse y que se articula con una fórmula de extensión de pena, situada en la parte general, pero que esta vacía mientras no se conecte con el delito concreto que el agente

quería consumar. En el precepto legal en comento se previó la tentativa en el Código Penal del año de 1931 precisamente era el tipo el que se establecía en el artículo 260 y la previsión de la tentativa en el artículo 261 que ahora es un subtipo o tipo específico para el delito de Abuso Sexual a menores en virtud de que por las características propias de la comisión de este delito no se puede determinar si tenía o no la intención de realizar un tocamiento de índole sexual y si existieron agentes externos que impidieron la consumación del ilícito ya que cae fuera de la acción represiva del Estado, pero su exclusión de la punibilidad no resuelve, en modo alguno el problema relativo a la posibilidad real y jurídica de la ejecución imperfecta del delito que estudiamos.

Condiciones Objetivas de Punibilidad: Son requisitos típicos de una conducta, que deben observarse al momento de su consumación y que de no darse la conducta no será punible aunque el acto sea antijurídicamente típico y el agente imputable y culpable; para el delito en comento no se requieren condiciones objetivas de punibilidad.

Excusas Absolutorias: Las excusas absolutivas existen cuando una conducta es antijurídica y culpable, es decir reúne todos los elementos del delito; pero la Ley exonera de pena a su autor, es en realidad un perdón legal; para el Abuso Sexual no existen excusas absolutivas.

Proponiendo el siguiente cuadro para la mejor comprensión de los elementos constitutivos del delito:

Elementos positivos del delito de Abuso Sexual.

1.- Conducta:

clasificación en orden a:

- a) acción.
- b) el resultado: Instantáneo.

2.- Tipicidad:

Elementos
del
Tipo.

- a) objeto jurídico protegido: la libertad y la seguridad sexual, la correcta formación sexual del menor.
- b) objeto material: sujeto pasivo.
- c) sujetos:
 - activo: común. unisubjetivo.
 - pasivo: persona con cualidad especial unisubjetivo (menor)
- d) Elementos subjetivos del injusto.
 - Sin el propósito directo e inmediato de copular. Animo lúbrico.
- e) Medios: Violencia física o moral.

Clasificación.
del
Tipo.

- Fundamental.
- Autónomo.
- Anormal.
- De formación casuística.
- Alternativamente formado en cuanto a los medios y al sujeto pasivo.

3.- Antijurídica: lo contrario a derecho.

4.- Imputabilidad: Capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

5.- Culpabilidad: Sólo se puede cometer en forma dolosa. Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal opreviendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

6.- Punibilidad: Para el artículo 260 se establece que se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad; para el artículo 261 se establece que se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

Elementos negativos del delito de Abuso Sexual.

1.- Ausencia de Conducta: No es posible se presente en el Abuso Sexual.

2.- Atipicidad: Ausencia de calidad en el sujeto pasivo

3.- Causas de Justificación: No se presentan en el delito de Abuso Sexual.

4.- Ininputabilidad: Falte alguno de los elementos psíquico o biológico del activo del delito.

5.- Inculpabilidad: Para el delito en de Abuso Sexual cometido en menores de edad no se presenta .

6.- Excusas absolutorias: Son condiciones especiales que la ley prevé para quitarle el caracter de punible pero para este delito no existen.

E.- El tipo Penal del delito de Abuso Sexual Calificado.

En nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, se establece tipo para el Abuso Sexual calificado, mismo que se encuentra ubicado en el segundo libro, título décimoquinto, denominado "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", en su capítulo 1, subtítulo Abuso Sexual en el artículo 261, mismo que a la letra dice:

"Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión."

Desprendiéndose del presente artículo varias hipótesis para la realización del delito mismas que a continuación se estudiarán.

1.- Abuso Sexual hipótesis de persona menor de 12 años.

El problema del maltrato y la victimización de menores no es nuevo, desde la propiedad absoluta del hijo, con derecho de venderlo sacrificarlo, hasta la patria potestad y derecho de corregir; sin embargo, a pesar de que cada vez es más consciente la humanidad de este doloroso problema, estamos muy lejos de lograr solucionarlo.

La menor edad pone al individuo en una situación de inferioridad, su menor fortaleza física, la natural falta de experiencia, su dependencia económica, la subordinación social, la inmadurez psicológica, lo ponen en desventaja y lo hacen fácilmente victimizable; por algo Von Hetin manifiesta que: "No sólo por la corta edad es la juventud un periodo de debilidad. El joven no se ha adaptado todavía a la 'dureza' de la vida... Se cobija en la comunidad paterna como un parásito, y tiene que aprender poco a poco a defender su piel sin ayuda de nadie"²⁹

En algunas situaciones el menor no se encuentra seguro ni en el seno familiar, en virtud de ser víctima de sus propios progenitores o familiares cercanos. El menor puede ser víctima en sentido amplio y en sentido estricto, predominando el maltrato infringido el menor por sus propio padres, siguiendo de importancia la victimización de menores por Abusos Sexuales, teniendo múltiples formas que van desde el estupro hasta la violación, pasando por incesto, corrupción, exhibicionismo, atentados al pudor, proxenetismo y la floreciente industria de la

²⁹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, México, 1990: Ed. Porrúa, S.A. p. 163

pornografía infantil; encontrando asimismo que el niño puede ser maltratado dentro de las escuelas, siendo la víctima ideal por indefensa e incapaz de acusar al agresor; ahora bien existen niños con mayor riesgo de ser maltratados, como los hijos no deseados, los de familias numerosas y ciertos niños hiperactivos, dominantes, desafiantes que provocan la agresión.

En cuanto al resultado, cuando el Abuso Sexual es físico, los efectos en corto tiempo son obvios, sin embargo cuando es psíquico o emocional los efectos en corto plazo son más difíciles de determinar. Se han estudiado efectos como daño neurológico, alto índice de retardo mental y defectos de lenguaje; los niños maltratados han sido descritos como irresponsables, negativistas, crónicamente malhumorados, deprimidos, apáticos, dóciles, inactivos, obstinados, temerosos y más sombríos que los niños que no han sido maltratados, éstos niños muestran un patrón de comportamiento muy característico cuando están internados en algún hospital, apareciendo triste, apático y en ocasiones estupefacto, rehuye al acercamiento del adulto y frecuentemente se oculta bajo las sábanas, tomando en cuenta que el Abuso Sexual infantil, lastima al niño, a la familia, a la comunidad, al propio ofensor, pero en cuanto al menor maltratado necesita del apoyo tanto de los padres como de la psicología para que puedan superar el acto que sufrieron.

El Abuso Sexual incluye el manoseo inadecuado, inducción a la impudicia y a la pornografía, la participación en actos sexualmente estimulantes, que incluyan masturbación, prostitución o pornografía, al coito heterosexual u homosexual forzado o no, de forma vaginal, oral o anal.

2.- Abuso Sexual hipótesis de persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho.

Esta hipótesis se refiere a alguna anomalía o alteración que pueda presentar la vida anímica de la personalidad, que se encontraría dentro del grupo que especifica la pérdida de la consciencia, o falta de consciencia, denominada locura, alienación o enajenación, es un estado total de inconsciencia.

Quedando dentro de esta categoría las que en el derecho romano, se les denominaba "furiosus", el "defens", y el "mente captus", con la denominación de "furiosus y demens" se designaba la locura en general y la demencia propiamente tal, el "mente captus" a su vez era el idiota u oligofrénico profundo, todo ellos con la característica común de que tienen exclusión de la capacidad de entender el deber y se conducen automáticamente. El alienado mental, palabra que proviene del latín "alienus", que significa extraño, otro, que es precisamente el enfermo mental, que por serlo, se hace distinto de si mismo y a la vez extraño a los demás, entendiéndose que es el estado del individuo por detención del desarrollo, desviación o decadencia de las funciones intelectuales siempre que estos diferentes estados puedan responder a estímulos y el individuo sea capaz de dirigirse normalmente.³⁰

Alineación: estado de quien se encuentra exento de comunicación consigo mismo, con el producto o resultado de sus propias acciones, con los demás o con el medio social en que se desenvuelve, en un término psiquiátrico para caracterizar los estados de falta de comunicación del sujeto con el mundo exterior y de deterioración de las relaciones sociales³¹

³⁰ Cfr. QUIROZ CUARON, Alfonso. Op. Cit.; p.p. 910- 917.

³¹ Enciclopedia de la psicología. Diccionario de psicología, T. 4. Barcelona, España, 1992: Ed. Crédito Reymo, p. 54.

Considerándose cuatro tipos de retardo en función de la gravedad del trastorno intelectual: leve, moderado, severo y profundo.

El retardo mental leve: La persona es capaz de sonreír, conseguir los movimientos oculares adecuados y mirar con atención, al menos en apariencia, puede desarrollar aptitudes sociales de relación y de comunicación, presentando un mínimo retardo sensoriomotor presentando disminución de comprensión, pobreza de razonamiento y falta de autocrítica.

El retardo mental moderado: Llega a hablar y aprender a comunicarse de formas diversas, aunque le es difícil expresarse con palabras y utilizar formulaciones verbales correctas, su vocabulario es limitado, existen trastornos de juicio y razonamiento y socialmente se manejan con dificultad.

El retardo mental severo: Tienen alteradas las conductas motrices, como la marcha, el equilibrio, la coordinación dinámica y grandes dificultades en la coordinación de movimientos, con defectuoso control de la respiración y de los órganos de fonación, están incapacitados para emitir cierto número de sonidos, en especial algunas consonantes, la lengua y los labios carecen de la necesaria movilidad, la articulación de los fonemas es errónea o débil, para llegar a la palabra, deben convencer su incapacidad de seguir a ritmo variado, consiguen hablar y aprenden a comunicarse, pero no pueden desarrollar el lenguaje escrito.

El retardo mental profundo: Los retardos profundos suelen presentar algún tipo de malformaciones cefálicas o faciales, teniendo su origen de tipo orgánico no siendo reversibles; se caracteriza por la persistencia de reflejos primitivos, no tienen desarrollo de la mente y

necesitan permanentemente ser atendidos con cuidados de maternaje y si es preciso, incluso de enfermería³²

3.- Abuso sexual hipótesis del que por cualquier causa no pueda resistir el hecho.

En esta hipótesis se refiere a las personas que por cualquier causa no puedan resistir el hecho, refiriéndose a las perturbaciones más o menos profundas de la consciencia en las que sin embargo, aunque anómalamente, la consciencia subsiste en menor o mayor grado, trastornos que presentan a su vez dos diferentes órdenes: uno puede ser un origen fisiológico no morboso patológico, según las posiciones más exploradas de la psiquiatría la perturbación fisiológica de la consciencia se ofrece en los casos de sueño, sonambulismo hipnotismo, estados pasionales como son sexuales, cólera, temor, sugestión de masas etc. Y la otra es la patológica que en estos casos:

a) Estados producidos por la ingestión accidental de sustancias embriagantes tóxicas o enervantes, tomando por accidental lo eventual, lo que altera el orden regular de los acaecimientos, lo involuntario es lo no intencional o no doloso. Se presenta por la ingestión de diversas sustancias tóxicas como la quinina, la atropina, el yodoformo, el ácido salicílico, la tropococaina etc. Puede producir un estado de inconsciencia.

³² Enciclopedia de psicología. Trastornos del desarrollo, T. 2 Barcelona, España, 1992: Ed. Crédito Reyno, p.p. 141-157.

b) Ciertos estados toxinfeciosos, se revela por un estado toxinfecioso agudo, los cuales pueden producir trastornos mentales profundos considerados como estado de inconsciencia, así como el tifus, la viruela, la neumonía, la corea, el paludismo, la septicemia, la tisis, la rabia, la lepra, la poliartritis, etc. causan delirios febriles estados confusionales y de debilidad mental, post-infeciosos consecutivos confusionales y de debilidad mental, ya que ellos mismos prueban la anomalía psíquica o sea que la toxinfeción no ha sido vencida por el organismo y produce aún el trastorno mental.

c) Estado crepusculares de mayor o menor duración e intensidad y transitorios, con base histórica, epiléptica, neuropática etc., estados de desmayo, todo lo cual produce trastornos mentales transitorios, es decir trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. En los trastornos mentales transitorios agregamos que en este grupo no está considerada la demencia o locura, que no constituye un trastorno sino un estado de la consciencia, el trastorno pasajero de las facultades psíquicas, cualquiera que sea su origen, pueden darse a causa de psicosis y psicopatías, de ciertos procesos fisiológicos femeninos, de traumatismos cerebrales, de las 'crisis de abstinencia' en los habituados al uso de estupefacientes.³³

³³ Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit.: p.p. 78-90.

4.- Agravante del tipo penal con violencia (física o moral).

En la comisión del delito de Abuso Sexual se puede presentar un agravante que es la violencia pudiéndose presentar como violencia física o moral. Hace uso de la violencia física quien se vale de la fuerza material con el fin de anular o debilitar la resistencia opuesta por el sujeto pasivo al acto que en su cuerpo trata aquél de realizar; emplea la violencia moral aquel que para el mismo fin se vale de intimidaciones o amenazas.

b) Descripción normativa y ubicación en el Código Penal para el Distrito Federal.

En el Código Penal en vigor para el Distrito Federal en el artículo 261 párrafo final se establece el agravante para la pena en caso de que para la comisión del delito se hiciera uso de la violencia física o moral, mismo que a la letra dice :

“... Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.”

En cuanto a la ubicación de la presente agravante se encuentra en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, libro segundo, título décimoquinto denominado, delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en su capítulo I , subtítulo de Abuso Sexual artículo 261 párrafo final.

b) Correlación de esta figura delictiva con otros delitos.

El Abuso Sexual agravado puede cometerse junto con otros delitos previstos en el mismo Código Penal provocándose un concurso de delitos el cual es previsto en el artículo 18 del ordenamiento invocado, dándose un concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos y un concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Otro delito el cual puede ser correlativo con el Abuso Sexual agravado es la corrupción de menores previsto en el artículo 201 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en el que se manifiesta que comete un delito el que procura la corrupción de un menor o incapaz por actos sexuales, o bien que al cometerse reiteradamente un acto sexual sobre el menor y debido a ello éste adquiera un hábito, se dedique a la prostitución o bien a las prácticas homosexuales.

F.- Tipo penal del delito de Abuso Sexual agravado.

En el Código Penal en vigor para el Distrito Federal existen dos artículos para el delito del Abuso Sexual siendo el primero el del artículo 260 que se refiere aun tipo genérico mismo en el que se agrava la pena por el uso de la violencia física con el uso de la fuerza material o violencia moral con la utilización de intimidación o amenazas el otro artículo del delito en comento es el artículo 261 en el que se requiere de una cualidad específica para el sujeto pasivo

las cuales son el que sea menor de 12 años, que no pueda comprender el hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo agravándose la pena al igual que el tipo genérico por el uso de la violencia física o moral y aunado a lo anterior se establece un aumento en las penas previstas para el tipo genérico y específico, cuando concurra cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 266 bis, las cuales se tratarán a continuación.

1.- Descripción normativa y ubicación en el código penal en vigor para el Distrito Federal.

En el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, libro segundo, título décimo quinto denominado como delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual capítulo I, de los delitos de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación, en la parte final del artículo 266 bis se establece en cuatro fracciones los supuestos en los que en el Abuso Sexual deberá ser aumentada la pena en una mitad de su mínimo y máximo, mismo que a la letra dice:

“las penas previstas para el Abuso Sexual y la Violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;**
- II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;**

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

2.-Diferentes hipótesis que agravan el tipo penal en estudio.

a) Intervención directa o inmediata de dos o más personas.

Previéndose la participación de las personas responsables de los delitos en el artículo 13 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en donde la raíz de la co-responsabilidad por un mismo delito se encuentra en la causalidad respectiva entre los responsables, considerándose como autores materiales o ejecutores los que voluntaria y conscientemente ejecutan los actos que directamente producen el resultado, respondiendo íntegramente por el delito sin ser necesario probar si existió acuerdo previo, asimismo se refiere a los sujetos que intervienen en la preparación del delito, facilitando los medios para la realización del mismo, así como a los sujetos que intervienen en la concepción del delito quienes son autores intelectuales del mismo en virtud de la concepción o bien de la inducción.

Considerándose que para que se de la co-autoría debe concurrir el que la intención de los partícipes sea la consumación del delito y que ejecutan todos por lo menos un acto encaminado a la realización del ilícito.

b) En razón de parentesco consanguíneo, civil o afinidad.

Que el delito sea ejecutado por un pariente del pasivo, el parentesco implica un estado jurídico por una situación permanente que se establezca entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad del matrimonio o de la adopción para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Parentesco consanguíneo.- Es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común.

Parentesco por afinidad.- Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Parentesco por adopción.- Resulta del acto jurídico adopción en virtud del cual se crea entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

c) Por establecer una calidad específica del sujeto activo como Servidor Público o en actividad profesional.

En este inciso se refiere a que el sujeto activo del delito sea un servidor público y sirviéndose de su cargo ejecute un acto sexual en persona alguna y facilite la comisión del delito, asimismo es aplicable para aquel profesionista que por el ejercicio de la misma aproveche para ejecutar o facilitar la ejecución de un acto sexual en persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo.

Se encuentra prevista en la fracción III del artículo 266 bis del Código Penal en vigor para el Distrito Federal en la que textualmente establece:

"III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo suspendido, por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión."

d) Por establecer una calidad específica sobre el sujeto activo como prestador de un servicio remunerado o no.

Prevista en la fracción IV del artículo 266 bis del Código Penal en vigor par el Distrito Federal que a la letra dice:

“IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo, su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada”.

En esta fracción se preve el agravante del delito de abuso sexual para aquellas personas que cometan el delito teniendo para el menor un deber y obligación para velar por su educación , guarda y custodia, como sucede para los que ejercen como tutores o curadores legales de un menor , a aquellas personas en las que se depositan a los menores como lo son las guarderías siendo bastante frecuente para las mujeres que trabajan y que tienen que dejar a los menores por bastante tiempo a cargo de una persona la cual se supone debe ser debidamente capacitada, para el debido cuidado y atención de los menores de edad, siendo factible también que suceda en las escuelas sean particulares o de gobierno, asimismo preve para aquella persona que se le deje a un menor por un tiempo encargado . los casos en que la madre tiene que asistir a algun sitio en que no pueda acudir con el menor y lo deje a la vecina, amiga o conocida, y la misma aproveche esta situación para realizarle tocamientos, también tendrá un

agravante para la penalidad, toda vez que se incumple un deber de atender al cuidado del menor habiéndose depositado la confianza en dicha persona, estableciendo que será agravada la pena aun cuando no haya recibido beneficio económico o no la persona que realizó la conducta típica.

G.- Porcentaje de las indagatorias iniciadas en el Distrito Federal de 1995, en relación a todos los delitos Sexuales.

La Procuraduría General de Justicia creó una Dirección General de Delitos Sexuales misma que se encuentra a cargo de las agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales , mismas que son las Agencias Investigadoras 46, 47, 48 y 49 las cuales se encuentran distribuidas en el área del Distrito Federal de manera que se cubran todas las Delegaciones Regionales.

Mismas que mensualmente arrojan una estadística que nos da una visión de la comisión de cada delito sexual que es cometido en el Distrito Federal, mismas que se ofrecerán a continuación para tener una mejor comprensión de los delitos que son más frecuentes y denunciados en la población.

Delitos registrados segundo la modalidad de los Delitos Sexuales por lugar de ocurrencia en el mes de enero de 1995.

Delitos	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	153	89	12	47	3	2	0
A. OBREGON	2	1	0	1	0	0	0
-A. OBREGON	1	1	0	0	0	0	0
-M. CONTRERAS	1	0	0	1	0	0	0
AZCAPOTZALCO	1	0	0	1	0	0	0
B. LIÁREZ	2	1	1	0	0	0	0
COYOACAN	17	8	2	7	0	0	0
CUAUIHTEMOC	12	7	0	5	0	0	0
G. A. MADERO	5	4	0	1	0	0	0
IZTACALCO	7	4	1	1	1	0	0
IZTAPALAPA	22	14	0	7	0	1	0
- IZTAPALAPA	18	11	0	6	0	1	0
- TLAHUAC	4	3	0	1	0	0	0
M. HIDALGO	6	2	1	3	0	0	0
- M. HIDALGO	4	1	1	2	0	0	0
-CUAJIMALPA	2	1	0	1	0	0	0
TLALPÁN	6	6	0	0	0	0	0
- TLALPÁN	4	4	0	0	0	0	0
- MILPA ALTA	1	1	0	0	0	0	0
- NOCHIMILCO	1	1	0	0	0	0	0
V. CARRANZA	7	3	0	3	0	1	0
OTROS EDOS.	6	2	0	4	0	0	0
NO ESPECIF.	60	37	7	14	2	0	0

**Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por el lugar de ocurrencia
en el mes de febrero de 1995.**

DEL REGI. Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	190	108	13	60	7	1	1
A. OBREGON	9	4	1	3	1	0	0
-A. OBREGON	8	4	1	3	0	0	0
-M CONTRERAS	1	0	0	0	1	0	0
AZCAPOTZALCO	1	0	0	0	0	1	0
B. JUÁREZ	4	0	0	4	0	0	0
COYOACAN	17	8	1	8	0	0	0
CUAUHTEMOC	12	7	1	3	1	0	0
G. A. MADERO	6	3	0	3	0	0	0
IZTACALCO	8	1	0	6	0	0	1
IZTAPALAPA	25	16	2	6	1	0	0
- IZTAPALAPA	23	15	1	6	1	0	0
-TLAHUAC	2	1	1	0	0	0	0
M. HIDALGO	8	3	2	3	0	0	0
-M. HIDALGO	7	3	2	2	0	0	0
-CUAJIMALPA	1	0	0	1	0	0	0
TLALPÁN	17	11	1	3	2	0	0
-TLALPÁN	11	6	1	3	1	0	0
-MILPA ALTA	1	1	0	0	0	0	0
-XOCHIMILCO	5	4	0	0	1	0	0
V. CARRANZA	14	9	0	5	0	0	0
OTROS EDOS	5	4	0	1	0	0	0
NO ESPECIF.	64	42	5	15	2	0	0

**Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por lugar de ocurrencia
en el mes de marzo de 1995.**

DEL. REG. Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	204	120	13	58	8	2	1
A. OBREGON	4	2	1	1	0	0	0
-A. OBREGON	4	2	1	1	0	0	0
- M CONTRERAS	0	0	0	0	0	0	0
AZCAPOTZALCO	3	1	0	1	0	0	1
B. JUAREZ	7	5	1	0	1	0	0
COYOACAN	15	11	2	2	0	0	0
CUAUHTEMOC	21	13	2	6	0	0	0
G. A. MADERO	4	3	0	1	0	0	0
IZTACALCO	4	3	0	1	0	0	0
IZTAPALAPA	23	13	2	7	1	0	0
- IZTAPALAPA	20	10	2	7	1	0	0
- TLAHUAC	3	3	0	0	0	0	0
M. HIDALGO	5	1	1	3	0	0	0
- M. HIDALGO	4	0	1	3	0	0	0
- CUAJIMALPA	1	1	0	0	0	0	0
TLALPAN	22	13	3	6	0	0	0
- TLALPAN	8	5	1	2	0	0	0
- MILPA ALTA	5	4	0	1	0	0	0
-XOCHIMILCO	9	4	2	3	0	0	0
V. CARRANZA	18	12	0	6	0	0	0
OTROS EDOS.	11	4	0	4	2	1	0
NO ESPECIF.	67	39	3	20	4	1	0

**Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por lugar de ocurrencia
en el mes de abril de 1995.**

DEL. REG. Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	180	85	11	73	6	5	0
A. OBREGON	8	2	1	4	1	0	0
-A. OBREGON	5	1	1	2	1	0	0
- M CONTRERAS	3	1	0	2	0	0	0
AZCAPOTZALCO	4	1	0	1	1	1	0
B. JUAREZ	8	3	0	5	0	0	0
COYOACAN	24	15	0	9	0	0	0
CUAUHTEMÓC	14	4	1	8	1	1	0
G. A. MADERO	6	2	0	4	0	0	0
IZTACALCO	4	0	0	4	0	0	0
IZTAPALAPA	18	8	1	7	1	1	0
- IZTAPALAPA	17	8	1	6	1	1	0
- TLAHUAC	1	0	0	1	0	0	0
M. HIDALGO	10	6	1	3	0	0	0
- M. HIDALGO	8	5	1	2	0	0	0
- CUAJIMALPA	2	1	0	1	0	0	0
TLALFAN	16	9	1	4	1	1	0
- TLALFAN	10	5	0	4	0	1	0
- MILPA ALTA	1	1	0	0	0	0	0
- NOCHIMILCO	5	3	1	0	1	0	0
V. CARRANZA	15	6	2	6	1	0	0
OTROS EDOS	4	4	0	0	0	0	0
NO ESPECIF.	49	25	4	18	1	1	0

**Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por lugar de ocurrencia
en el mes de mayo de 1995.**

DEL. REG. Y POLÍTICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	228	128	18	71	7	4	0
A. OREGON	16	8	2	6	0	0	0
-A. OREGON	11	8	0	3	0	0	0
-M. CONTRERAS	5	0	2	3	0	0	0
AZCAPOTZALCO	3	1	0	0	1	1	0
B. JUÁREZ	8	6	1	1	0	0	0
COYOACAN	21	9	4	6	2	0	0
CUAUAHTEMOC	20	8	1	9	0	2	0
G. A. MADERO	9	5	0	4	0	0	0
IZTACALCO	9	5	0	4	0	0	0
IZTAPALAPA	25	12	1	12	0	1	0
- IZTAPALAPA	20	10	1	9	0	0	0
- TLARUAC	5	2	0	3	0	0	0
M. HIDALGO	8	5	1	1	1	0	0
- M. HIDALGO	8	5	1	1	1	0	0
- CUAJIMALPA	0	0	0	0	0	0	0
TLALPÁN	16	10	3	3	0	0	0
- TLALPÁN	10	7	2	1	0	0	0
- MILPA ALTA	1	1	0	0	0	0	0
- XOCHIMILCO	5	2	1	2	0	0	0
V. CARRANZA	22	10	3	8	0	1	0
OTROS EDOS.	7	5	0	2	0	0	0
NO ESPECIF.	64	44	2	15	3	0	0

Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por lugar de ocurrencia en el mes de junio de 1995.

DEL REGI. Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	206	100	27	66	9	3	1
A. OREGON	19	7	6	5	0	1	0
-A. OREGON	14	6	5	2	0	1	0
-M. CONTRERAS	5	1	1	3	0	0	0
AZCAPOTZALCO	3	0	0	3	0	0	0
B. JUÁREZ	8	5	2	1	0	0	0
COYOACAN	18	7	3	7	1	0	0
CUAUHTEMOC	14	6	3	5	0	0	0
G. A. MADERO	8	5	1	1	1	0	0
IZTACALCO	5	3	1	0	0	1	0
IZTAPALAPA	27	16	4	7	0	0	0
-IZTAPALAPA	24	14	3	7	0	1	0
-TLAHUAC	3	2	1	0	0	0	0
M. HIDALGO	11	5	1	4	1	0	0
-M. HIDALGO	10	5	1	3	1	0	1
-CUAJIMALPA	1	0	0	1	0	0	0
TLALPAN	7	2	1	3	0	0	1
-TLALPAN	2	0	0	1	0	0	1
-MILPA ALTA	2	1	0	1	0	0	1
-XOCHIMILCO	3	1	1	1	0	0	0
V. CARRANZA	12	6	1	5	0	0	0
OTROS EDOS.	7	5	0	2	0	0	0
NO ESPECIF.	67	33	4	23	6	1	0

**Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por lugar de ocurrencia
en el mes de julio de 1995.**

DEL REG. Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	200	112	11	69	5	3	0
A. OBREGON	6	4	0	2	0	0	0
-A. OBREGON	5	3	0	2	0	0	0
-M. CONTRERAS	1	1	0	0	0	0	0
AZCAPOTZALCO	1	0	0	1	0	0	0
B. JUÁREZ	6	2	0	4	0	0	0
COYOACAN	15	6	1	8	0	0	0
CUAUIHTEMOC	10	4	1	4	1	0	0
G. A. MADERO	5	1	0	3	1	0	0
IZTACALCO	6	6	0	0	0	0	0
IZTAPALAPA	29	22	0	4	1	2	0
- IZTAPALAPA	24	18	0	3	-	2	0
- TLAHUAC	5	4	0	1	0	0	0
M. HIDALGO	4	3	0	1	0	0	0
- M. HIDALGO	4	3	0	1	0	0	0
- CUAJIMALPA	0	0	0	0	0	0	0
TLALPAN	24	15	1	8	0	0	0
- TLALPAN	15	9	0	6	0	0	0
- MILPA ALTA	0	0	0	0	0	0	0
- NOCHIMILCO	9	6	1	2	0	0	0
V. CARRANZA	24	11	1	12	0	0	0
OTROS EDOS.	6	5	0	0	1	0	0
NO ESPECIF.	64	33	7	22	1	1	0

Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por lugar de ocurrencia en el mes de agosto de 1995.

DEL. REG. Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	228	122	10	83	8	4	1
A. OBREGON	12	9	0	1	2	0	0
-A. OBREGON	9	6	0	1	2	0	0
-M. CONTRERAS	3	3	0	0	0	0	0
AZCAPOTZALCO	3	1	0	1	0	0	1
B. JUÁREZ	4	1	2	1	0	0	0
COYOACAN	23	8	0	12	2	1	0
CUAURTEMOC	13	3	1	8	0	1	0
G. A. MADERO	8	5	0	3	0	0	0
IZTACALCO	9	6	0	3	0	0	0
IZTAPALAPA	23	12	3	6	2	0	0
- IZTAPALAPA	18	9	2	6	1	0	0
- TLAHUAC	5	3	1	0	1	0	0
M. HIDALGO	11	5	0	5	0	1	0
- M. HIDALGO	10	4	0	5	0	1	0
- CUAJIMALPA	1	1	0	0	0	0	0
TLALPAN	29	17	1	9	1	1	0
- TLALPAN	15	10	1	2	1	1	0
- MILPA ALTA	2	0	0	2	0	0	0
- NOCHIMILCO	12	7	0	5	0	0	0
V. CARRANZA	10	7	0	3	0	0	0
OTROS EDOS.	10	4	2	4	0	0	0
NO ESPECIF.	73	44	1	27	1	0	0

Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por lugar de ocurrencia en el mes de septiembre de 1995.

DEL REGI. Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	235	141	14	71	6	1	2
A. OBREGON	5	2	1	1	1	0	0
AZCAPOZALCO	1	0	0	0	0	0	1
BENITO JUÁREZ	11	9	1	1	0	0	0
COYOACAN	18	11	1	6	0	0	0
CUAJIMALPA	2	1	0	0	1	0	0
CUAUHTEMOC	17	15	0	1	1	0	0
G. A. MADERO	1	1	0	0	0	0	0
IZTACALCO	5	3	0	1	1	0	0
IZTAPALAPA	23	11	2	10	0	0	0
M. CONTRERAS	6	3	1	2	0	0	0
M. HIDALGO	7	4	0	3	0	0	0
MILPA ALTA	2	1	1	0	0	0	0
TLAHUAC	4	3	0	1	0	0	0
TLALPAN	13	7	1	5	0	0	0
V. CARRANZA	19	8	2	8	0	1	0
NOCHIMILCO	13	6	1	5	1	0	0
OTROS EDOS	2	1	0	1	0	0	0
NO ESPECIF.	86	55	3	26	1	0	1

**Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por lugar de ocurrencia
en el mes de octubre de 1995.**

DEL REGI Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	153	89	12	47	3	2	0
A. OBREGON	2	1	0	1	0	0	0
-A. OBREGON	1	1	0	0	0	0	0
-M. CONTRERAS	1	0	0	1	0	0	0
AZCAPOTZALCO	1	0	0	1	0	0	0
B. JUAREZ	2	1	1	0	0	0	0
COYOACAN	17	8	2	7	0	0	0
CUAUHTEMOC	12	7	0	5	0	0	0
G. A. MADERO	5	4	0	1	0	0	0
IZTACALCO	7	4	1	1	1	0	0
IZTAPALAPA	22	14	0	7	0	1	0
- IZTAPALAPA	18	11	0	6	0	1	0
- TLAHUAC	4	3	0	1	0	0	0
M. HIDALGO	6	2	1	3	0	0	0
-M. HIDALGO	4	1	1	2	0	0	0
-CUAJIMALPA	2	1	0	1	0	0	0
TLALPÁN	6	6	0	0	0	0	0
- TLALPÁN	4	4	0	0	0	0	0
-MILPA ALTA	1	1	0	0	0	0	0
-XOCHIMILCO	1	1	0	0	0	0	0
V. CARRANZA	7	3	0	3	0	1	0
OTROS EDOS.	6	2	0	4	0	0	0
NO ESPECIF.	60	37	7	14	2	0	0

Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por lugar de ocurrencia en el mes de noviembre de 1995.

DEL REGI. Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	184	118	7	49	3	4	3
A. OBREGON	10	6	1	3	0	0	0
AZCAPOZALCO	4	2	0	1	0	0	1
BENITO JUÁREZ	4	3	0	0	0	0	1
COYOACAN	10	5	1	4	0	0	0
CUAJIMALPA	2	2	0	0	0	0	0
CUAUISTEMOC	8	7	1	0	0	0	0
G. A. MADERO	3	1	0	1	0	0	1
IZTACALCO	3	2	0	0	1	0	0
IZTAPALAPA	9	3	0	5	0	1	0
M. CONTRERAS	3	3	0	0	0	0	0
M. HIDALGO	6	3	0	2	0	1	0
MILPA ALTA	0	0	0	0	0	0	0
TALIHUAC	0	0	0	0	0	0	0
TLALPAN	14	10	0	4	0	0	0
V. CARRANZA	14	7	1	3	1	2	0
XOCHIMILCO	5	5	0	0	0	0	0
OTROS EDOS	6	3	0	3	0	0	0
NO ESPECIF.	83	56	4	22	1	0	0

**Delitos registrados según la modalidad de los delitos sexuales por lugar de ocurrencia
en el mes de diciembre de 1995.**

DEL REGI. Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCENTO
TOTAL	183	118	7	49	3	4	3
A. OBREGON	10	6	1	3	0	0	0
AZCAPOZALCO	4	2	0	1	0	0	1
BENITO JUÁREZ	4	3	0	1	0	0	1
COYOACAN	10	5	1	4	0	0	0
CUAJIMALPA	2	2	0	0	0	0	0
CUAUHTEMOC	8	7	0	1	0	0	0
G.A. MADERO	3	1	0	1	0	0	1
IZTACALCO	3	2	0	0	1	0	0
IZTAPALAPA	9	3	0	5	0	1	0
M. CONTRERAS	3	3	0	0	0	0	0
M. HIDALGO	6	3	0	2	0	1	0
MILPA ALTA	0	0	0	0	0	0	0
TLAHUAC	0	0	0	0	0	0	0
TLALPÁN	14	10	0	4	0	0	0
V. CARRANZA	14	7	1	3	1	2	0
XOCHIMILCO	5	5	0	0	0	0	0
OTROS EDOS	6	3	0	3	0	0	0
NO ESPECIFIC.	66	38	1	24	2	0	1

Estadística general de los diferentes Delitos Sexuales registrados en el año de 1995.

DEL REGI. Y POLITICA	TOTAL	VIOLACION	TENT. DE VIOLACION	ABUSO SEXUAL	ESTUPRO	ADULTERIO	INCESTO
TOTAL	2355	1311	157	4773	72	32	10
A. OBREGON	5	1	0	2	2	0	0
AZCAPOZALCO	10	1	0	0	2	3	4
BENITO JUÁREZ	2	0	1	0	0	0	1
COYOACAN	804	461	67	245	27	3	1
CUAJIMALPA	0	0	0	0	0	0	0
CUAUTEHMOC	7	0	0	4	1	2	0
G.A. MADERO	406	212	18	157	13	3	3
IZTACALCO	5	2	0	0	1	1	1
IZTAPALAPA	1	0	0	0	1	0	0
M. CONTRERAS	0	0	0	0	0	0	0
M. HIDALGO	357	192	36	114	13	2	0
MILPA ALTA	1	1	0	0	0	0	0
TLAJUAC	1	0	1	0	0	0	0
TLALPÁN	4	1	0	1	0	2	0
V. CARRANZA	732	435	33	245	9	10	0
NOCHIMILCO	4	0	0	1	3	0	0
SIC CENTRAL	6	5	1	4	0	0	0
V. CARRANZA	7	3	0	3	0	1	0
OTROS EDOS.	6	2	0	4	0	0	0

1.- Porcentaje de las indagatorias por delito de Abuso Sexual a menores .

Una de las consecuencias de la organización socio-política y de situación económica que vive el país y en concreto en el Distrito Federal como muestra de lo que ocurre es el constante aumento de la violencia , en este acto específico de la violencia hacia la infancia, que entre otras de sus modalidades se da la sexual de la cual son víctimas niñas y niños por igual , violencia psicológica y física en sus términos de hostigamiento y abuso sexual .

Sobre la realidad de estos hechos no existe estadística real que muestre fielmente el estado y número de niños que han sufrido agresión sexual, por lo tanto se desconoce la magnitud y las consecuencias para el desarrollo posterior de las víctimas, lo anterior en virtud de que los padres no denuncias por no exponer al menor o bien proteger al probable toda vez de ser conocido, vecino o amigo y pensar que no es importante para el menor, lo que esta muy lejos de lo real, o quizá el menor por temor o por culpa no manifieste lo ocurrido a los padres y familiares aunado a toda esta problemática esta el que cuando denuncia a la persona responsable ésta no es ni siquiera consignada a un juez, unicamente declarando al Ministerio Público y puesto en libertad; pero tenemos que en el año de 1995, fueron iniciadas 773 averiguaciones previas por el delito de Abuso Sexual, de la cuales 557 son ofendidos menores de edad que viene siendo un 72.05 por ciento de la totalidad de denuncias, siendo preocupante considerando el daño futuro que se le puede causar al menor provocando quizá una mayor delincuencia dentro de la sociedad, si estos menores se convierten en sujetos activos de la conducta que sufrieron.

2.- comparación de los porcentajes de cada delito.

El delito de Violación es el de mayor denuncias dentro del contorno social como se desprende de la estadística general en donde existen en el año de 1995, 1311 denuncias formando un total del 55.6 % de todas las denuncias por delito sexuales en el Distrito Federal.

El delito de Abuso Sexual ocupa el segundo lugar de mayor denuncias teniendo en el año de 1995, 773 averiguaciones previas formando un 32% de la totalidad de los delitos sexuales.

En cuanto a los demas delitos son de menor observancia teniendo la tentativa de Violación 157 denuncias siendo un 6.6 % del total; el Estupro tiene un total de 72 denuncias lo que resulta un 3.05 % ; el Adulterio 32 denuncias con un 1.35 % y el Incesto el cual tiene unicamente 10 denuncias lo que resulta un 0.42 % del total.

Por lo que se considera que después de la Violación el Abuso Sexual tiene un indice muy alto dentro de la sociedad por lo que se debe tener una mejor prevención para que no se de la conducta típica y una mayor sanción para aquel que ya la cometió.

CAPITULO III

CONSECUENCIA JURIDICO-SOCIAL DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL A MENORES.

A.- Problemas jurídicos que implica la mínima penalidad que establece el artículo 261 del Código Penal en el Distrito Federal y su correlación con otros delitos.

En el artículo 261 del Código Penal vigente, habla de varias hipótesis refiriéndolo textualmente de la siguiente forma:

La primera establece que "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad...", siendo esta la que nos ocupa en el presente estudio en virtud de considerarse la de mayor trascendencia por las consecuencias sociales que pueden surgir; la segunda hipótesis que maneja el texto del artículo en comento es que se de en el sujeto pasivo el hecho que "... persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho...", que pudiera darse, por tener alguna enfermedad mental ; la tercera nos habla de "... por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo." Teniendo como base que la persona tuviera alguna perturbación más o menos profunda de la consciencia, estableciendo como pena la siguiente "...se le aplicará una pena de seis meses a

tres años de prisión ó tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo", considerándose que la alternatividad de la sanción provoca el problema jurídico y la inconformidad de los familiares del ofendido por las razones que más adelante se mencionarán, concluyendo dicho artículo con el párrafo que dice "Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión." Éste último párrafo no lo estudiaremos, en virtud de que en este ya no se contempla la alternatividad de la pena y por ende, la pena de prisión es referida como tal.

Sin embargo el motivo de este estudio es, que el legislador no tomó en cuenta que un menor de 12 años, es una persona que esta empezando a vivir, que no tiene vivencias ni experiencia, que no tiene conciencia de lo bueno o lo malo, que no sabe ni puede defenderse, por lo que se deja a la niñez que es el futuro del país en total estado de indefensión ya que es fácil presa, de sujetos sin escrúpulos, que desahogan en ellos instintos sexuales y dicha persona cometiendo el delito presentándola físicamente en una oficina del Ministerio Público, se retira a su domicilio en virtud de que la pena que contempla nuestra legislación para dicho delito es una pena alternativa; y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice:

" En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o bien alternativa".

Ante esta circunstancia y en virtud de que el delito en comento es de pena alternativa nos encontramos que aún siendo descubierto el sujeto en delito flagrante, al probable

responsable del delito de Abuso Sexual no puede decretársele formalmente la DETENCIÓN situación por demás absurda, ya que cuando este delito es perpetrado, en contra de una persona mayor, que tiene habilidad tanto física para repeler la agresión como mental para asimilar la trascendencia de ese hecho, si es posible decretarle detención al inculpado y que sea consignada con detenido, a la autoridad judicial, esta situación en la práctica ha creado un sin número de problemas jurídicos y sociales, ya que como podemos observar todos los días incluso a través de los medios de difusión los menores son víctimas con mucha facilidad, de actos sexuales, perpetrados en su contra por desconocidos, por sus propios familiares, amigos, vecinos etc., pero el tipo penal simple, en el cual no hay agravantes más que el del uso de la violencia, la pena continua siendo alternativa. Situación, que ha hecho que los padres de familia indignados al ver como después de declarar el agresor sexual de un menor con la mayor tranquilidad sale libre con la promesa de que será consignado sin detenido, justificante que no deja satisfecho al padre o tutor del menor agredido, con toda la razón que se puede estimar en virtud que no puede ser posible que el legislador proteja con más dureza la libertad sexual de una persona adulta con posibilidad física y mental para sobreponerse a la misma, que a la de un menor que no tiene esa posibilidad y que se encuentra indefenso, sin apoyo físico ni mental hasta el momento de la denuncia, por parte de las autoridades y en el caso de que no exista denuncia como hay muchos casos por temor, pena o ignorancia, el menor tampoco tiene el apoyo de sus padres, los cuales en múltiples ocasiones no están capacitados para superar la desesperación y la angustia de ser padres de un menor que fue agredido sexualmente.

Es menester que los legisladores, tomen en consideración estos puntos de vista, a efecto de que se designe una penalidad, más digna, con el simple hecho de quitarle en el precepto legal

por lo que concierne a la sanción el término "o" y cambiarlo por una disyuntiva que puede ser "y" , o definitivamente penalizarlo únicamente con la pena privativa de libertad, que el inculpaado sea acreedor a los beneficios de la rehabilitación que establecen las leyes relativas al caso.

Ahora bien este delito puede relacionarse con otros los cuales pueden ser **CORRUPCION DE MENORES, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES, LESIONES**, pero el delito de **ABUSO SEXUAL**, es un delito que por su característica la ley no lo contempla como **GRAVE**, como podría ser el caso de la **CORRUPCION DE MENORES**, que según el artículo 268 lo contempla como tal.

1.- Concurso de delitos.

Nuestra legislación conoce tal concurso de delitos en los términos de lo que establece el artículo 18 del Código Penal vigente, que dice:

"Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Es decir la ley habla de concurso de acuerdo a la consumación del delito, y la misma manera contempla la sanción como es para el caso que nos ocupa, que refiere el artículo 64 del Código Penal.

En el caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero .

En el caso del concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca mayor la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del Libro primero, cuando el concurso real se integre por lo menor con un delito grave, la autoridad judicial, impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado, antes mencionado.

En el caso del delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo, del libro primero. Estos preceptos determinan las condiciones y circunstancias que el legislador deberá tomar en cuenta para aplicar las sanciones en caso de que haya CONCURSO DE DELITOS.

Como se mencionaba con anterioridad, el caso más frecuente es de ABUSO SEXUAL Y ROBO, casos que se han detectado, en el Sistema de Transporte ya sea el Metro o de los llamados peseros o autobuses de servicio colectivo, casos que se traducen en manoseos, y robo de objetos personales, pequeños, pero que en número son incidencia frecuente; ABUSO SEXUAL Y LESIONES, en los cuales se dan comúnmente en las mismas circunstancias o con transeúntes, y que cuando las víctimas repelen la agresión son golpeadas causándole las lesiones, pero en el caso del delito de ABUSO SEXUAL a menores, solamente hablamos del concurso que se puede dar con la CORRUPCION DE MENORES Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES.

2.- Corrupción de Menores.

Es un ilícito calificado por la legislación Penal vigente como delito GRAVE, y el tipo penal se establece como sigue:

"Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad; o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la practica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicará de 3 a 8 años de prisión y de 50 a 200 días de multa.

Cuando la practica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz, adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia se dedique a la prostitución, a practicas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosas, la pena sea de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 400 días de multa..."

Este delito es sumamente delicado, y se han encontrado casos en los que menores de edad mexicanos, fueron llevados a tomar video grabaciones de películas pornográficas en las cuales se veía a adultos tener relaciones sexuales con menores, y haciéndoles caricias lascivas para despertar el morbo de las personas que las compraran, este mercado de películas pornográficas fue descubierto y localizaron a ciudadanos americanos que eran las personas que

contrataban a los menores convenciéndoles para hacerlo mediante un pago de dinero, o en especie ya que estos son de muy escasos recursos.

B.- Aspectos Sociales que presenta la comisión del ilícito de Abuso Sexual.

Se puede definir a la sociedad diciendo que es un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres, en cuanto al orden jurídico podemos definirlo como, el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva.

Estas dos formas constantemente están en relación en la siguiente forma: La sociedad entendida como un sistema de relaciones entre los hombres es el lugar en donde se produce la cultura, en todas las sociedades humanas se ha presentado el fenómeno jurídico, de ahí que se haya afirmado frecuentemente que donde existe la sociedad hay derecho.

El derecho es un producto cultural, que no se puede aplicar en función de los elementos individuales, tales como laceración personal del hombre de gran talento o genio jurídico sino por el contrario con la intervención de elementos sociales, tales como el deseo de seguridad o certeza que experimentan los hombres que pertenecen a un conglomerado humano cualquiera que sea pero una vez creado el mismo ejerce una influencia sobre la sociedad modelándola, señalando los cauces que debe recorrer.

No obstante que existe una serie de elementos que inducen a que el hombre se comporte de acuerdo con las normas existentes en una sociedad, subsisten ciertas tendencias que impulsan al ser humano a contravenir la costumbre y la ley, al lado de los factores que nos llevan a ajustar nuestra conducta a las normas, tales como la exigencia de la moral y de la

tradición y las recompensas positivas para llevar a cabo la conducta que de uno espera la sociedad, tales como celebridad, prestigio económico, existen sanciones externas para los transgresores de las normas sociales, y es el caso que cada grupo social dispone de un conjunto de sanciones que impone a los transgresores de las normas del grupo siendo las siguientes:

El ridículo.

La suspensión temporal de un miembro del grupo.

La censura.

La expulsión del grupo.

La pecuniaria.

Los privativos de libertad.

Las naciones como medio, nos llevan a controlar la conducta humana y con ello lograr la conformidad, las sanciones como medio, nos llevan a controlar la conducta de los miembros del grupo social, por control social, entendemos el conjunto de normas sociales, así como las autoridades y los poderes sociales que en diversos niveles influyen en la conducta humana en sus aspectos externos. Es necesario advertir que todo instrumento de control social es un medio para influir en la conducta externa del hombre, así por ejemplo: un creyente católico se encuentra socialmente controlado por su grupo religioso, a través de la amenaza de las sanciones (purgatorio, excomunión, infierno, etc.) que establece el grupo mencionado, de acuerdo con las convicciones religiosas que privan de él.

De los medios de control social más comunes mencionaremos los siguientes:

- 1.- La represión.
- 2.- El empleo de amenazas hacia una o varias personas para lograr un determinado propósito.
- 3.- El derecho que utiliza la técnica de la amenaza en caso de incumplimiento de las órdenes que establece. Esta amenaza es legítima.
- 4.- La propaganda como medio de persuasión.
- 5.- Las técnicas educativas como medios para dirigir la conducta del educando.
- 6.- La influencia de los líderes carismáticos sobre el comportamiento de sus seguidores.
- 7.- El uso de la violencia material directa, matanzas, encierro, esclavizaciones, encadenamiento.
- 8.- La utilización de fraudes y engaños para conseguir que otras personas se sometan a nuestras decisiones.
- 9.- Tanto la administración como la distribución de la riqueza y de la pobreza por aquel que tenga la posibilidad de hacerlo viene a ser un medio importante de control social.
- 10.- La denominación legítima y la tradicional.³⁴

Las normas sociales son un conjunto de reglas que establece el Estado o la sociedad para regular el comportamiento de sus miembros y pueden agruparse dentro de sistemas normativos como son el de normas jurídicas, el de normas religiosas, el de reglas de trato social y el de normas morales.

Las normas sociales se crean tomando en cuenta la necesidad de regular la conducta humana con la finalidad de que el individuo funciona adecuadamente dentro de un grupo social determinado, ahora bien, la conducta humana se puede manifestar en dos formas:

³⁴ AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología, México, 1980 : Ed. Porrúa S.A., p. 285-289.

a) La que esta de acuerdo con las normas, la cual recibe el nombre de conformidad.

b) Aquella que contraviene las normas, a esta forma de conducta se le denomina no conformidad o disconformidad.

La conformidad revela una creciente estandarización, es decir, una uniformidad en las actitudes, las creencias y las acciones, y una decreciente voluntad de enfrentarse a los influjos que prevalecen de la opinión y de la moda, que en un determinado momento parecen ejercer una alta influencia conformadora de la conducta humana. Es conveniente advertir que la conformidad es un requisito de toda sociedad ordenada. A pesar de los mecanismos que inducen al hombre a la conformidad, ninguna sociedad por avanzada que sea, escapa completamente a ciertas formas de conducta en las que se manifiesta un desprecio por sus normas; un escape hacia determinadas formas de conducta desviada en relación con los patrones de conducta que rigen dentro de la propia sociedad.

La conducta desviada asume diversas manifestaciones que van desde el incumplimiento de un deber de cortesía, por ejemplo, saludar a un amigo o a una persona conocida, hasta la comisión de delitos considerados graves por la sociedad, tales como el incesto y el asesinato, abarca también actos como el incumplimiento a un reglamento burocrático, el desafío a las costumbres sexuales y la delincuencia en todas sus formas.

Como las explicaciones puramente psicológicas de la conducta desviada son insuficientes es necesario recurrir a las explicaciones sociológicas que nos muestran que la no

conformidad o disconformidad puede encontrar una explicación satisfactoria en la existencia de variables de carácter social que nos ofrecen una visión, más amplia de aquellas formas de conducta desviada y su inserción dentro de una sociedad determinada.

La disconformidad ante las normas sociales puede asumir diversas formas, la que va desde la negativa a dar un saludo hasta la comisión de un homicidio. Una forma en la que se manifiesta un grado alto de disconformidad, es la conducta criminal la cual es causada por una serie de factores como el sexo, la raza, la condición económica, la edad, el nivel educacional.

A continuación se va a analizar la influencia de cada uno de éstos factores en la conducta criminal.

a) El sexo.- la diferenciación sexual entre los hombres y mujeres presenta gran importancia en lo que se refiere a la comisión de los delitos, la criminalidad de los hombres es mucho mayor que la de las mujeres, el total de la criminalidad de ambos sexos casi puede identificarse con el de la criminalidad masculina. Las mujeres por su subjetivismo tienen proclividad a cometer delitos tales como injurias, difamaciones y calumnias que por su eficacia insidiosa llegan a ser más peligrosas que una riña entre hombres.

b) La edad.- la mayoría de edad penal la fija el Código Penal a los 18 años en consecuencia, los infractores menores de 18 años están sujetos a las disposiciones de la Ley del Consejo Tutelar para Menores, que tiene como objetivo el lograr por medio de un tratamiento especial que el menor alcance una efectiva readaptación social.

c) La raza.- tuvo una gran importancia entre los años de 1933 a 1945 en Alemania en donde el racismo fue el factor principal de la conducta criminal, en las estadísticas de Estados Unidos se manifiesta una mayor proporción en la delincuencia cometida por los negros, por el contrario en un país como el nuestro de fuerte mestizaje racial, los estudios relativos a la distribución de los criminales por raza y la influencia que estas pueden tener en la comisión de los delitos carece de la importancia que tiene en otros países.

d) El factor económico.- Un gran número de delincuentes procede de las clases más pobres. Esto es explicable ya que quienes se ven en la situación de no disponer de lo más elemental para su subsistencia se encuentran presionados a conseguirlo a cualquier precio. La necesidad económica empuja a muchos miembros de las clases indigentes a cometer delitos; otro aspecto que muestra la influencia del factor económico en la conducta desviada es la migración de jóvenes del campo a la ciudad, pues sin haber concurrido a la escuela o haber concurrido a la escuela o apenas habiéndose iniciado en ella buscan trabajo y sólo alcanzan a obtener una baja categoría con emolumentos muy reducidos, y como esos jóvenes no encuentran como compensación a su trabajo una remuneración adecuada y tienen pretensiones de vivir mejor, esto les produce un conflicto cuya única solución la encuentra en la comisión de delitos.

e) Nivel educacional.- la falta de preparación significa que el individuo no puede desempeñar eficientemente un trabajo fijo, acompañan a esta impreparación del individuo un sentimiento de minusvalía intelectual, indisciplina, inconstancia e inestabilidad. Las personas que se ocupan en actividades no calificadas tales como las de mozo, vendedor de mercancías en la vía pública,

cargador, barrendero, sirviente, etc., frecuentemente cambian de trabajo y su nivel de aspiración no corresponde a aquello que pueden alcanzar, en virtud de que carecen de preparación ésto hace que se aproximen a la delincuencia.³⁵

En base a estas causas principales sin descartar desde luego la existencia de alguna otra, la criminología estudia el delito como fenómeno humano y social y al delincuente como al protagonista del mismo, teniendo cuatro ramas principales que son las siguientes:

1.- Antropología Criminal, que estudia los aspectos biológicos, psicológicos y antropológicos de los hombres delincuentes.

2.- La sociología Criminal, que estudia los fenómenos sociales vinculados con la delincuencia y la delincuencia misma en cuanto fenómeno social, es decir, de repetición o de masa o de interacción.

3.- La Etiología Criminal, que estudia las causas de los delitos y

4.- A penología, que estudia los regimenes carcelarios, no como reglamentación legal de los mismos sino como tratamiento aplicable al delincuente.

La criminología realiza un estudio de los delincuentes formulando una clasificación de acuerdo a las características de los mismos, estos desde luego para una mejor aplicación de la pena para adecuar el tratamiento carcelario o las medidas de seguridad y para prever las posibilidades de reincidencia, ya sea a los efectos de la liberación condicional, o la conmutación

³⁵ Ibidem, p.p. 297-305.

de la pena adquiriendo de esta forma una gran importancia la peligrosidad que represente cada uno de los individuos que cometen un crimen.

Existen diversas clasificaciones de los delincuentes en virtud de que cada autor refiere una propia de acuerdo a su punto de vista que puede ser muy diferente en cada uno de los estudiosos del derecho, pero se toma en cuenta dos posiciones básicas las cuales mencionaremos por ser necesarios para una mejor comprensión toda vez que se trata de clasificar personalidades y conductas humanas.

Primera.- Que siendo infinitamente variables tales personalidades y conductas como así también las motivaciones de las conductas, toda clasificación no es más que un esquema aproximado o una guía para el estudio de la personalidad del delincuente cuyas clases y géneros podrán siempre dividirse y volverse a subdividir sin llegar nunca a establecer verdaderas especies definidas de delincuentes, en última instancia deberá estudiarse siempre cada individuo delincuente en concreto, como un fenómeno único.

Segunda.- Que tratándose de estudiar personalidades motivaciones humanas, en las cuales el delito puede darse o no como síntoma revelador, no debe prescindirse del estudio y las clasificaciones psicológicas neurológicas o psiquiátricas, que complementarán o iluminarán aún más claramente la personalidad del delincuente.,

Mencionaremos la clasificación siguiente por considerarse de gran prestigio y tradición , además de ser ilustrativa en cuanto al criterio de clasificaciones como lo muestra Ferri, que desarrolla en gran parte las ideas de Lombroso, que de alguna manera es una descripción de algunos tipos de delincuentes.

Ferri clasifica a los delincuentes en cinco tipos fundamentales:

1.- Delincuentes locos: es evidente todo el que padece de alineación mental y que por tanto es inimputable para el Código Penal, aquí Ferri en concordancia con el criterio positivista que funda la responsabilidad exclusivamente en la peligrosidad y la defensa social, pero para el criterio clásico que funda la pena en el libre albedrío y la responsabilidad moral es contradictorio hablar de delincuentes locos, el alineado carece de las bases necesarias para la responsabilidad penal y por lo tanto no puede ser considerado delincuente, aunque cometa hechos provistos como delitos por la ley.

2.- Delincuentes natos. Es el hombre que comete los grandes crímenes, careciendo de sentido moral y de las reacciones normales del sentimiento humano, movido por el egoísmo más brutal, capaz de cometer el mayor crimen para satisfacer su más ligero deseo, en la idea de Lombroso constituían algo así como una subespecie de la especie humana, presentando no sólo caracteres y estigmas anatómicos y fisiológicos que permitirían distinguirlos de los hombres normales y hasta establecer si eran ladrones, homicidas, estupradores, etc.

3.- Delincuentes por pasión: Son personajes de temperamento sanguíneo nervioso que obran bajo lo que llama Ferri "el huracán psicológico de la pasión" y que merecen un tratamiento favorable, siempre que esa pasión sea social y no de los delincuentes natos y habituales, no presentan los estigmas anatómicos y psicológicos y sí en cambio una sensibilidad exagerada. Pueden considerarse una variedad de los delincuentes ocasionales. Los caracteriza, en cuanto a su conducta después del delito, el arrepentimiento inmediato que los lleva a entregarse

espontáneamente y a confesar su culpa sin buscar atenuantes, muchas veces a intentar o consumir el propio suicidio.

4.- **Delincuentes habituales:** No responden tampoco a las características de los delincuentes natos y los distingue en cambio la precocidad y la reincidencia, no actúan tanto por tendencias innatas sino adquiridas, en buena parte por culpa de la sociedad. Generalmente ha nacido y se ha criado en un ambiente de delincuencia y pese a su tendencia a la reincidencia puede rehabilitarse con un tratamiento eficaz, a falta de éste serán cada vez más difíciles de corregir.

5.- **Delincuentes ocasionales:** No tienen inclinación natural al delito, pero si falta de resistencia a los estímulos externos y si llega a cometer delitos más por presión del mundo exterior que por impulso íntimo; si no se dan con cierta fuerza las tentaciones del mundo exterior, no delinque o no reincidan pese a tales características, Ferri no deja de atribuirles causas antropológicas que lo predisponen al delito, para ser consecuente con la idea positivista de que el delincuente es siempre un hombre anormal.³⁶

Dentro de la sociedad tradicionalmente se ha estudiado y dado mayor importancia a la persona que comete el delito, desde las causas hasta la posible pena tratamiento de rehabilitación del mismo todo ello por ser los transgresores de la ley, los que de alguna forma desestabilizan la tranquilidad social, pero que pasa en la sociedad con la víctima de los delitos, con el sujeto pasivo de éstos, desde qué perspectiva se enfoca a éstos últimos, el estudio que

³⁶ Cfr: LEVIT . León. Medicina Legal. Op. Cit.: p.p. 310-318.

realiza la criminología no es suficiente, en virtud de que nos topamos con el problema de las víctimas de un hecho criminal, siendo así que surge la victimología que es la rama de la misma criminología que estudia a la víctima directa del crimen; existe un debate entre los estudiosos en cuanto a darle o no la autonomía a la victimología surgiendo dos corrientes al respecto la de los que le dan la autonomía correspondiente y los que niegan la existencia de la victimología, dentro de los autonomistas encontramos a Mendelsohn quien considera no solo como paralela a la criminología independiente de ésta, sino con una amplitud mayor, definiendo posteriormente a la victimología como la ciencia sobre las víctimas y la victimidad, otro autor de opinión de relevancia es Israel Drapkin quien indica que el término víctima tiene dos significados: uno religioso y otro común, este último hace referencia a la persona que sufre, es lesionada o destruida por la acción de otro, o como resultado de eventos o circunstancias desfavorables. victimología, básicamente hace referencia al estudio de la víctima.

Pero existen como lo mencionamos ya los que niegan la existencia de la victimología como lo es Luis Jiménez de Asúa, quien considera que existe la víctima como pareja penal e inclusive estudia sus características pero manifiesta ser una exageración querer hacer de ellos una nueva ciencia con el título de victimología, por su parte López Rey afirma que la victimología no es más que un residuo de una concepción superada de la criminalidad, realizando una serie de preguntas para justificar su rechazo a la victimología cuyo papel es oscuro pues en materia penal ya está prevista la intervención del sujeto pasivo y en el caso concreto no parece haber justificación para hacer el examen de todas las víctimas.³⁷

³⁷ Cfr.: RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit.: p.p. 14-21.

Definiendo el término víctima como al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita. Una de las preocupaciones básicas de la victimología fu crear una propia tipología, que permitieran comprender mejor el papel desempeñado por la víctima en el fenómeno de la criminalidad, siendo una de las más importantes la creada por Mendelsohn, que es sin duda la tipología más conocida y comentada, y se fundamenta en la correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor.

La hipótesis de base es que hay una correlación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad de uno menor culpabilidad de otro; es decir que si uno tuviera 100% de culpabilidad, el otro tendría un 0%; frente a una víctima totalmente inocente debemos encontrar un criminal absolutamente culpable.

La segunda parte de la hipótesis es que las relaciones entre criminal y víctima tienen siempre un origen biopsicosocial en la personalidad de la víctima; quedando la clasificación de la manera siguiente:

- 1.- Víctima completamente, inocente, que puede clasificarse como víctima ideal es decir víctima inconsciente; por ejemplo el niño víctima.
- 2.- Víctima de culpabilidad menor. víctima por ignorancia por ejemplo la mujer que se provoca un aborto por medios impropios pagando con su vida su ignorancia.
- 3.- Víctima tan culpable como el infractor víctima voluntaria, por ejemplo el suicidio.
- 4.- La Víctima más culpable que el infractor:

- a) víctima provocadora, que por su conducta, incita al infractor.
- b) víctima por imprudencia que determina el accidente por falta de control de sí mismo.

5.- Víctima más culpable o únicamente culpable.

- a) Víctima infractora cometiendo una infracción, el agresor cae víctima, se trata del caso de legítima defensa.
- b) Víctima simuladora. El acusador que premedita o irresponsablemente inculpa al acusado.
- c) Víctima imaginaria, es decir paranoico.³⁴

Ahora bien existe de igual manera que para el criminal condiciones que de alguna manera favorecen la victimización de las personas entre los factores para las víctimas explicándolos de la siguiente manera:

Factores Exógenos.- Son aquellos que se encuentran fuera de la persona, como puede ser telúricos, espaciales, temporales, sociales etc., dentro de los factores sociales, parece tener especial importancia la estructura política y las relaciones de poder por lo que trataremos algunos de los factores de mayor consideración de naturaleza exógena:

- 1.- estado civil.- Es determinante en cierto tipo de delitos como lo es el adulterio o la bigamia y puede tener peculiar importancia en otros como los sexuales.
- 2.- Escolaridad.- La escuela es un factor social de importancia en todo fenómeno que se presenta en la colectividad, la escuela en sí puede ser victimizante, puede ser también un medio victimógeno, por el contrario debe ser un instrumento de protección y enseñanza para evitar la victimización.

³⁴ Ibidem, p. 82.

3.- **Procedencia.-** Se toma en cuenta como factor victimizante la procedencia del individuo creyendo que los extranjeros son victimizables por su desconocimiento del medio, de las costumbres y del idioma.

4.- **La familia.-** La violencia intrafamiliar es uno de los problemas que más preocupan en la actualidad por su gran potencial victimógeno, como lo es el maltrato a niños, las mujeres golpeadas etc.

5.- **La Profesión.-** El trabajo puede ser un factor victomógeno de importancia ya que se descubrió que existen profesiones que llevan consigo situaciones de peligro como lo es los policías, taxistas, repartidores de mercancía, cajeros banco etc.

6.- **El Espacio y Tiempo.-** Se refiere al lugar y tiempo en el que se realiza la victimización, tomándose en cuenta el grado de estudio el status, estableciéndose que las zonas urbanas tienen mayor grado de índice en la victimización, seguida de la mayor grado de índice en la victimización, seguida de las suburbanas y por último las rurales, tomando en cuenta también como se mencionó las características del sexo, edad, status, la forma de vida, el empleo del tiempo etc.

Factores Endógenos: A diferencia de los exógenos que están fuera del individuo los endógenos están dentro del mismo, dividiéndose en los de índole biológica y los de naturaleza psicológica.

a) **Factores biológicos:** el sujeto enfermo, destruido, inválido, deforme, es ya de por si una víctima, por atraer la curiosidad o la no siempre sana piedad de la sociedad; en muchos casos, sufre por no tener acceso a la atención sanitaria necesaria (falta de medicación, vacunación,

asistencia médica y hospitalaria), cuando no sus deficiencias se debe a la carencia de las satisfactores básicos, como es el caso de desnutrición o ausencia de una educación adecuada.

La edad, en los estudios realizados se desprende que la mayor cantidad de victimas se encuentra en la edad de entre 10 y 20 años, cargándose en la edad juvenil en este apartado tiene importancia en cuanto al delito padecido. El sexo, en este factor no existe mucha diferencia entre la víctima hombre y mujer, pero si es variable por el delito, es decir, los más frecuentes a las mujeres son el estupro, violación, abuso sexual, etc.; mientras que a los hombres lo es las lesiones, robo etc.

b) Factores Psicológicos: Se encuentra en la personalidad propia de cada individuo, contemplando a la víctima como un producto de la conducta antisocial. La sensopercepción. Muy relacionada con los órganos de los sentidos, tiene influencia lógica en la victimización, la capacidad de atención nos pone en guardia contra la victimización, es sujeto distraído y el inexperto puede ser víctima con mayor frecuencia, la memoria, el pensamiento lógico y la inteligencia pueden prevenimos pero quien no los tiene puede ser víctima fácilmente, la esfera afectiva y volitiva, es la motivación que se da para ser víctima, como el obtener una ganancia y por otro lado los sentimientos que se crean al ser víctima como el miedo, el no tener voluntad, el amor etc. La personalidad, según la teoría psicoanalítica, está regida por un aparato intrapsíquico dividido en dos partes, una dinámica compuesta del Yo, ello y Superyo y otra topográfica integrada por consciente, preconscious e inconsciente, el yo es la parte más importante de la personalidad, pues está en contacto con la realidad, y en él residen inteligencia y voluntad en el ello se encuentran instintos, pulsiones y tendencias que pueden impulsar al sujeto a ser victimado, el ello es por demás ciego y responde tan solo al principio del placer que

por satisfacerse no mide consecuencias, el superyo es la parte moral de la personalidad, su ausencia o rigidez pone al individuo en una falta de adaptabilidad que puede victimizarlo.

Es trascendente el equilibrio entre el yo, ello y superyo, es decir entre realidad, deber y placer; pues esto es lo que puede considerarse como normalidad.

Los instintos.- el instinto básico es el de conservación, que puede dividirse en tres formas esenciales, conservación propia (instinto de conservación), conservación de la especie (sexual) y conservación del grupo de pertenencia (gregario).

La posibilidad de ser víctima aumenta notablemente en la vida moderna, por la concentración urbana, la tecnología y el aumento de vehículo automotrices, ahora bien, la reacción al daño y la personalidad del sujeto, influye también las circunstancias del hecho y la relación que se tenga con el victimario. Uno de los fenómenos más apasionantes de la victimología es el hecho en los cuales el criminal se convierte en víctima y aquellos en los que la víctima se convierte en criminal. Algunas víctimas agredidas se convierten en delinuentes, atacan y en realidad, no hacen sino devolver el golpe; los crímenes motivados por la venganza y dentro de muchos delitos políticos, el hecho injurioso es vivido y perpetrado como un acto de justicia, una retribución justificada que se impone, el sentimiento de injusticia sufrida es uno de los sentimientos más fuertes, engendra a la larga un resentimiento que es una verdadera fuerza explosiva, la víctima está lista a hacer otras víctimas.

A esto debemos agregar una apreciable cantidad de víctimas que prefieren buscar el desquite por propia mano ya que hay desconfianza o miedo a la administración de justicia.

tenemos que reconocer que la víctima de hoy será el criminal de mañana. De ahí la importancia de realizar una adecuada política criminal.³⁹

C.- Inseguridad jurídica y social de los menores víctimas del delito de Abuso Sexual.

Es importante comprender el trazo histórico y cultural que se ha tenido en relación al maltrato en los niños, en virtud de que nos ofrece una perspectiva más clara de las acciones que se deben prevenir, si se quiere reducir los niveles del Abuso Sexual en generaciones futuras, todo esto tomando en cuenta las suposiciones y las actitudes históricamente determinadas acerca del modo en que funcionamos como una sociedad, y en que nos comportamos ante los niños, aspectos que se combinan para crear un ámbito en el que ocurre el maltrato infantil.

En los estudios históricos acerca de la niñez abundan en la antigua literatura griega y romana, en el arte medieval y en muchos escritos religiosos que se ocuparon de la crianza de los niños a través de los siglos, pero pocos de éstos describen niños felices, toda vez que predominaban prácticas de crianza infantil inhumanas las cuales incluían infanticidio de niñas, golpes y palizas severas a bebés y niños que empezaban a caminar, restricciones, uso sexual de niños, etc. como si fuera "normales" dentro de la sociedad; tal es el caso que consideraba que la niñez representaba una etapa de miseria, explotación y abuso.

Caracterizándose de acuerdo a cada periodo de evolución en la historia de la siguiente manera:

En la antigüedad al siglo IV después de Cristo se caracteriza por :

³⁹ Ibidem.: p.p. 102-120.

1.- Modo infanticida. En este periodo las niñas eran por completo sacrificables, con el resultado de que a las hijas rara vez se les criaba en la antigua Grecia, se practicaba el hecho de emparedar niños en los muros de los cimientos de los edificios y puentes para fortalecerlos.

2.- En los siglos IV a XIII, se caracteriza por el modo de abandono, tenían alma, pero los procesos primitivos que operaban en sus padres significaban que los niños eran temidos y odiados. El abandono físico en los conventos de monjas y en las familias adoptivas, el intercambio de niños entre núcleos familiares para que pudieran utilizarse como sirvientes y la negligencia entre sus necesidades emocionales parecían característicos de este periodo. Las palizas constantes al niño se consideraban necesarias por su maldad inherente.

3.- En el siglo XIV al siglo XVII se da el modo ambivalente.

En este periodo parecen evidentes los primeros intentos por desarrollar lo que podríamos llamar "relaciones" entre los niños y los padres, caracterizándose por la abundante elaboración de manuales para la instrucción de menores en los que la idea fundamental es la de "moldear" al menor tanto física como emocionalmente a semejanza de sus padres dándose así una ambivalencia en virtud de creerse que las necesidades del niño eran diferentes a las del adulto.

4.- En el siglo XVIII es de Intromisión.

Se le llama de intromisión de los padres en el niño, en su ira, sus necesidades, su mente, sus hábitos de masturbación, su voluntad, los niños que eran criados directamente con sus padres les amenazaba y castigaba con palabras ya que al niño no se le consideraba tanto como

una amenaza, podría tener simpatía con ellos, por lo que surge así la pediatría y el cuidado de la salud infantil.

5.- En los siglos XIX a XX es de Socialización.

Es un modelo en el cual se orienta al niño hacia un comportamiento socialmente aceptado, es decir en base a lo que esta al rededor de la familia como el sistema económico, social y político.

6.- A mediados del siglo XX es de modo de ayuda.

Se basa sobre el principio de que los padres deben estar a los deseos de los niños, sin disciplinarlo jamás coloca al padre en papel de terapeuta, y tal enfoque podría privar al niño de una experiencia paterna apropiada y colocarlo en el papel de paciente; pero la idea fundamental estriba en que es posible la cooperación entre el padre y el niño en la crianza del mismo.

En cuanto al contexto cultural. La actitud cultural hacia el maltrato estaba sustentada por el sistema legal que describía a las personas que dependían de un individuo como propiedad suya, recordando que fue a fines del siglo XIX que a la mujer se le permitió tener propiedades, influyendo en cada época la cultura de ese momento haciendo casi imposible captar el maltrato general de las culturas por lo que los estudiosos nos establecen tres niveles en que afectan las consideraciones culturales para la definición de maltrato y negligencia infantiles:

Primero: Las costumbres consideradas como aceptables por una cultura pero abusiva o negligente por otra.

Segundo: Los comportamientos que definidos por una sociedad en particular como abusivos, tales como el abuso o descuido indiosincrásico, que señalan alejamiento de los comportamientos culturalmente tolerados.

Tercero: Abuso y descuido de la sociedad hacia los niños como la pobreza, viviendas inadecuadas, nutrición deficiente, etc.

Aunado a los tres niveles ya mencionados existían razones por las cuales no se sacaba a la luz la información del maltrato infantil, por ejemplo el Doctor Freud se vió obligado a negar su percepción inicial, de que sus pacientes al decir que habían sufrido Abusos Sexuales en su infancia, lo cual relacionaba la agresión sexual en la niñez con la aparición de síntomas neuróticos en la edad adulta, en virtud a dos aspectos fundamentales:

1.- político-culturales. En una época en que se percibía que los judíos estaban ejerciendo una alarmante influencia en las esferas políticas, comerciales y académicas vienesas, y Freud habría querido acusar a la mayoría de la población de gentiles como pervertidores de menores ya que significaría una amenaza inaceptable al patriarcado judío.

2.- Político-profesionales. Los reformadores médicos intentaban suprimir el estigma moral de la enfermedad mental, tomándose en cuenta únicamente teorías de enfermedad para restarle importancia a los acontecimientos externos.

La idea común que se tiene sobre un niño maltratado es que es sucio y cubierto de moretones, pero la verdadera imagen revela que los niños sufren una variedad infinita de abusos, por lo general a mano de los propios padres y a menudo sin lesión evidente ni queja.

El maltrato infantil incluye una serie de ofensas que van de los extremos de la violación y el asesinato, hasta la más sutil e insidiosa negación de amor, un niño que crece sin esperar nada sino un entorno hostil aprenderá a vivir dentro de estos límites y adaptará su comportamiento de tal forma que no atraiga la mínima agresividad, tales niños aprenden desde

época temprana a procurar la complacencia de cualquier adulto con el que puedan entrar en contacto como forma de protegerse a si mismos ; los niños son considerados por la sociedad como posesiones de sus padres, esta actitud se refleja en la tolerancia que tenemos ante las distintas categorías de paternidad, comenzamos sin embargo a reconocer que cada niño es un individuo con derechos individuales, aunque no dejamos de tener dificultades con la determinación de la edad en que comienza la individualidad.

De acuerdo a los estudios realizados se puede clasificar al maltrato infantil en físico, sexual y emocional.

Los niños físicamente maltratados tienen lesiones físicas; los niños que han sufrido Abuso Sexual, aunque dañados, requieren de una atención especial, los niños podrían considerarse emocionalmente maltratados, pero cuando el maltrato emocional ocurre en aislamiento, éste presenta mayor dificultad en virtud de ser poco cooperativos, utilizándose las siguientes definiciones para mejor comprensión:

- a) Maltrato físico. Todo niño que sufra de lesiones físicas no accidentales, sin evidencia de abuso sexual, pero la inclusión de negligencia.
- b) Abuso Sexual . Cualquier niño sujeto a algún acto sexual por cualquier persona con o sin evidencia de lesión física o sexual.
- c) Maltrato emocional. Un niño en quien exista la evidencia de desarrollo físico, motriz o psicológico deficiente y en el que haya evidencia de tensión emocional como causa de éste. Esto puede ser positivo , encaso de persecución emocional, o negativo por la negación del afecto normal.

Se considera que dichos abusos sexuales se cometen principalmente en:

El Hogar: La mayoría de los casos de maltrato infantil ocurre dentro de la familia, cuando la familia tiene vínculos estrechos con otros parientes, tales como los abuelos, la condición de un niño puede salir a la luz por la intervención de éstos, la posibilidad de encontrarse con una revelación de maltrato infantil depende de la edad del niño y de la naturaleza del maltrato, el abuso sexual y el maltrato emocional rara vez se presenta de este modo, en gran medida porque surge la duda acerca de la persona apropiada en quien puede confiar un pariente.

Cuando los profesionales como trabajadores sociales y de salud pueden detectar el maltrato infantil pero no existe la participación en parte de los padres en virtud de que en la mayoría de los casos ellos mismos fueron agredidos en su infancia por lo que los ven como adversarios más que como apoyo.

En la Clínica o Guardería : los niños de menos de cuatro o cinco años de edad se someten con frecuencia a revisiones físicas y de crecimiento, cuando se les cria en un entorno de carencias, es posible que desde la época temprana se les coloque en una guardería, la cuidadosa observación de estos niños puede llevar a la detección del maltrato infantil, pero nunca resultaría fácil decidir cuando el desarrollo de un niño se ve comprometido como consecuencia del maltrato, cuando las lesiones no accidentales están presentes, esto resulta menos difícil, pero dichos casos constituyen una minoría.

En la Escuela: el abuso contra el escolar origina considerables problemas para el reconocimiento del maltrato, los niños con mayores riesgos vienen de familias en las que

aquellos que sustentan la autoridad son considerados sospechosos, aunque los maestros son los primeros en sospechar del abuso, nunca resulta fácil observar lesiones físicas cuando los niños se mudan de ropa, el comportamiento de lo menores siguen patrones relacionados con la edad y con los que el maestro esta familiarizado, el comportamiento anormal lo divergente puede ser el sintoma más importante del maltrato infantil y el maestro es el profesional mejor ubicado para sospechar de éste.

Los niños que crecen a la sombra de la violencia física o emocional desarrollan una imagen distorsionada de las relaciones padre e hijo, su carácter ha sido moldeado por estas experiencias amargas y en la vida posterior, orientan sus pasos hacia los demás con antecedentes de maltrato semejantes, desde luego existen muchas influencias sobre la naturaleza de sus contactos sociales, cuando tales adultos se convierten en padres y experimentan tensión, pueden volverse hacia los patrones profundamente arraigados y vagamente recordados de paternidad, aprendidos en su propia infancia, tienen mayor probabilidad de alimentar, golpear, acariciar o rechazar a sus hijos a su antojo y sin advertencia, la primacia de los deseos de estos padres en esta clase de familia. El Abuso Sexual, infligido a las niñas, en un grave y poderoso elemento de regulación de la dinámica familiar y con frecuencia ocasiona el deterioro de las aptitudes maternas fundamentales, así como enfermedad psiquiátrica, con frecuencia pasa inadvertida como causa elemental ya que se encuentra muy confinada al secreto, como resultado de dicho abuso, la niñez puede convertirse en adultos que alberga ideas profundas y conflictivas acerca de su papel como niña y como madre; puede tener actitudes de poca

autoestima y ambivalencia en relación con la sexualidad masculina y femenina, tales madres sobre todo si se convierten en madres solteras, pueden maltratar emocionalmente a sus hijos.

Ahora bien se puede detectar que un niño presenta agresión por las características o actitudes de acuerdo a la edad del menor, lo que trataremos de establecer a continuación:

Menos de nueve meses. Los niños no aprenden a girar sobre sus cuerpos sino hasta que cumplen unos tres meses o más, dependen de los demás para moverse de un lado a otro, por lo tanto es poco probable que se lesionen en manos de alguien que no sea aquel que los cuida, aunque no hay que descartar la posibilidad de un accidente; por lo tanto los moretones en los bebés pequeños deben considerarse como no accidentales, cuando se llega a una posible comprobación del daño.

Los niños que gatean o empiezan a andar. Una vez que los niños pueden moverse se lastiman con mayor facilidad; por lo general, estas heridas se hacen visibles en la frente o en aquellas partes del cuerpo que tienen más probabilidad de recibir un golpe con el mobiliario o el suelo como los codos las rodillas, pies, etc. Sin embargo puede asociarse con las lesiones no accidentales por ejemplo cuando se asocia las lesiones con huellas de cinturones, pudiendo también ser víctimas de Abuso Sexual, como lo es la observación de los genitales o las caricias sexuales, lo que no dejará evidencia de daño genital.

Niños en edad preescolar. Puede asistir a la sección maternal de una escuela, en donde corren más riesgo, en virtud de que se encuentran en contacto con gentes que no son miembros de la familia por lo que se requiere una más estrecha vigilancia.

Niños en edad escolar. Cuando los niños asisten a la escuela en un horario completo se cree que ya pudieran hacer saber si son maltratados física o sexualmente por alguien lo que no ocurre

en virtud de que el niño proviene de un medio en donde imperan la violencia y las privaciones, por lo general ha experimentado crueldad desde que tuvo uso de razón, por lo que no es detectable tan fácilmente una agresión al niño o bien generalmente encubren al agresor cuando es de la familia o muy cercano a ésta.

Los efectos a largo plazo del Abuso Sexual en la niñez pueden ser más severos de los que la mayoría de la gente se imagina, como se mencionó anteriormente, las mujeres que fueron reiteradamente ultrajadas de niñas crecen con una autoestima muy pobre y una imagen anormal de la familia, resultandoles muy difícil desempeñar sus propios papeles de como madre, más bien como niñas ultrajadas físicamente a menudo entablan relaciones con hombres que ultrajan a sus propios hijos, siendo bastante frecuente que dichas mujeres ayuden a sus parejas a realizar el Abuso Sexual o que por lo menos se hagan de la vista gorda, tal vez porque interpretan esto como un comportamiento normal, desprendiéndose así la importancia de la detección del Abuso Sexual infantil no sólo para su prevención sino también para el tratamiento psicológico de los niños afectados.⁴⁰

D.- Criterios que ostenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación al delito en estudio la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene diversos criterios en cuanto a la comisión del delito de Abuso Sexual o como se denominaba

⁴⁰ MHER, Peter. El Abuso Contra los Niños, perspectiva de los educadores, Traducida del inglés por Zulai Marcela Fuentes Ortega; México, 1990; Ed. Grijalbo, S.A. de C.V., p.p. 130-141.

anteriormente Atentados al Pudor considerándose más importantes los que a continuación se transcriben.

"ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE. Tratándose de atentados al pudor cometidos en impúberes, más que la guarda del pudor como objeto de la tutela penal, se protege la corrupción prematura a que se puede conducir a los menores por esos actos libidinosos, pues imposible suponer que ellos se ha formado, desde la más tierna edad, el concepto de pudor."

TOMO LXXVII, Pág. 3080. Anda Salinas Pedro. 31 de julio de 1943.- Cuatro votos.⁴¹

"ATENTADOS AL PUDOR. Si bien es cierto que el pudor es un sentimiento cuya causas son muy complejas y que en un niño no puede encontrarse ese sentimiento en el mismo grado que en un adulto,ésto no modifica el acto delictuoso que se imputa al acusado, pues según el artículo 260 del Código Penal del Distrito Federal, el atentado al pudor puede recaer en una persona impuber, aún cuando el acto libidinoso no llegue a la consumación sino que se satisface con la caricia lúbrica."

Silvia Ramírez Pedro. Pág. 3034 tomo LXXII. 4 de Mayo de 1942. Sostiene el mismo criterio. Tomo LXXIII Pág. 797. Jurisprudencia numero 296.⁴²

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 5a época, tomo LXXVII, p. 3080.

⁴² Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. 5a época. Tomo LXXII. P. 3034.

"ATENTADOS AL PUDOR. El hecho de que una menor consienta tocamientos obscenos en virtud de las dádivas que para el efecto le hacia el inculpado, no releva a éste de responsabilidad penal, habida cuenta de que el pudor es un sentimiento adquirido de ocultación y vergüenza de los órganos, atributos y actos sexuales."

Amparo Directo 222/64. Antonio Durán Ornelas. 13 de Agosto de 1965. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.⁴³

"ATENTADOS AL PUDOR. No es fundado el concepto de violación que se relaciona con la falta de comprobación del delito de atentados al pudor si según se desprende de lo actuado, el reo, sin consentimiento de la ofendida, la besó en la boca y el juicio valorativo que se establece respecto al móvil que lo guió para ejecutar el acto revela, sin lugar a duda, que tuvo un matiz erótico sexual."

Amparo Directo 6466/56. Salvador Chávez Rivera. 2 de Septiembre de 1957. Mayoría de 3 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Disidente: Genaro Ruiz Chávez.⁴⁴

"ATENTADO AL PUDOR. Este delito se caracteriza por la simple caricia libidinosa, sin ulterior propósito."

TOMO LXXIII, Pág. 797. García Pérez Juan. 10 de Julio de 1942. Tres votos.⁴⁵

⁴³ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. 6a época. Vol. XCVIII. P. 32.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. 6a época. vol. XXXVI- p. 95.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. 5a época. Tomo LXXIII, p. 797.

ATENTADOS AL PUDOR COMETIDOS EN IMPUBERES. Es pertinente consignar que en los atentados al pudor cometidos en impúberes, más que guardar al pudor como objeto de la tutela penal, se protege la corrupción prematura a que se puede conducir a los menores, por actos libidinosos, supuesto que es imposible suponer que en ellos se ha formado desde la más tierna edad el concepto de pudor.”

Montes Dorantes Raúl. Pag. 1066. Tomo XCI 4 de Febrero de 1947. 4 votos. Tomo LXXII pág. 3034.. Tomo LXXIII pág. 797. Tomo LXXVII pág. 3080. Tomo XCI pág. 1066. Tomo XLVII pág. 4762. Tomo XLVIII pág. 2040.⁴⁶

“ATENTADOS AL PUDOR Y LESIONES. Viola garantías la sentencia que condena por lo delitos de atentados al pudor y lesiones, cuando éste último es la prueba de la violencia física a la que fue sometida la ofendida, lesiones que se tomaron en cuenta para estimar surtida la hipótesis, con pena agravada, contenida en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 215/77. Lauro Santos Melo. 30 de Agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente:Guillermo Velasco Félix.⁴⁷

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. 5a época. Tomo XCI. p. 1066.

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. 7a época. vol. 103-108. parte sexta. p.36.

EDAD DE LA OFENDIDA PARA LOS EFECTOS PENALES. En los casos de atentados contra el pudor, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que dentro del realismo del derecho penal, no es necesario sujetarse al rigorismo de la ley civil para acreditar la edad de la víctima, siendo bastante para este efecto, el dictamen facultativo que establezca esa edad, así como los testimonios emitidos sobre el particular y que merezcan completo crédito.”

TOMO LXXIII, Pág. 6462. Dominguez Maximino. 18 de septiembre de 1942.⁴⁸

ATENTADOS AL PUDOR LEGISLACION DE MICHOACAN. Dese que la Ley Penal del estado no considera como uno de los integrantes del delito el elemento subjetivo de la satisfacción de la libidine con los actos eróticos, destruyendo así el grado de tentativa en la violación, para quedar insumida en el delito típico de atentados al pudor, debe considerarse que si la ley no distinguió con mérito a la intención del sujeto, quedan abarcadas en la figura los actos preparatorios, la tentativa acabada y la tentativa inacabada de violación, así como el atentado al pudor propiamente dicho.”

Maldonado Andrade Ramon. Pág. 2854. Tomo CIII. 27 de Marzo de 1950. 3 votos. Jurisprudencia 296. Ap 1917/85.⁴⁹

“ATENTADOS AL PUDOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT).El artículo 793 del Código penal de San Luis Potosí, considera como delito de atentado al pudor,

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, 5a época, tomo LXXIII, p.6462.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, 5a época, tomo CIII, p.2854.

todo acto que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, independientemente de que el agente de el delito haya tenido o no, el propósito directo e inmediato de llegar a dicha cópula."

TOMOLXXXII, pág. Hernandez Sánchez Miguel, 23 de noviembre de 1944. Cinco votos.⁵⁰

"ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE. LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA. El cuerpo del delito de atentados contra el pudor, no puede en forma alguna comprobarse con peritajes médicos, por no ser posible que deje huellas o signos que puedan apreciarse por esos medios; pero queda comprobado con los elementos que se desprendan de la declaración de la ofendida y del acusado, como sucede en el caso en que éste declare que la tiró al suelo pensando hacer uso de ella, elemento que si hace existente el delito de que se trata, en la forma que para su configuración exige el artículo 789 del Código Penal del estado de Puebla."

Tomo LXXVI. Valerio Enrique. Pág 1982 26 de abril de 1943. ⁵¹

"ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE. (LEGISLACION DE COAHUILA). Los elementos estructurales del delito de atentados al pudor, que define el artículo 236 del Código Penal del Estado de Coahuila, son: a) un acto erótico-sexual, entendiéndose éste como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, como caricias manoseos y tocamientos corporales obscenos, o que el agente hace ejecutar a su víctima; b) ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, pues de darse ésta o un principio de la

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, 5a época, tomo LXXXII, p. 3808.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, 5a época, tomo LXXVI. P. 1982.

ejecución del delito de atentado, desaparecería esta figura delictiva o se quedaría prendida dentro de la tentativa de violación y c) sin el consentimiento de la persona púber, o con el consentimiento del impúber.”

Amparo Directo. 3241/56. 3 de septiembre de 1956. Unanimidad de votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.⁵²

“ATENTADOS AL PUDOR (ACUMULACION). Si se acreditó plenamente que el acusado realizaba actos eróticos sexuales en los cuerpos de las ofendidas, de siete y nueve años de edad, sin el propósito de llegar a la cópula es correcta la conclusión de la responsable de tener al ahora quejoso como culpable de los delitos de acumulados de atentados al pudor.

Amparo Directo 381/61. Miguel Flores Martínez. 31 de agosto de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.⁵³

“CORRUPCION DE MENORES Y ATENTADOS AL PUDOR.En principio, los delitos de corrupción de menores y de atentados al pudor, pueden coexistir y tener vida jurídica independiente uno de otro, si se toman en consideración los fines que persiguen al sancionar estas figuras delictivas, tendientes la primera a relajar la integridad moral, y la otra, a violar la seguridad sexual, en el caso de menores.”

⁵² Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 5a época, tomo CXXIX, p. 689.

⁵³ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 6a época, vol. I, p. 11.

Amparo Directo. 1259/5. Nefali Castillo. 26 de noviembre de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.³⁴

E.- Propuesta de una reforma en la que cambie de una pena alternativa a una pena privativa de libertad para el delito de Abuso Sexual simple a menores.

En el derecho vigente la pena es una imposición de una mal que este en proporción al hecho delictivo cometido, en decir, una privación de bienes jurídicos que se le impone al sujeto que cometió el ilícito, debiendo ser la misma equitativa al daño que comete con el delito perpetrado, en tal sentido es de acuerdo a la esencia del delito una retribución por el mal que ha cometido, se basa en la conminación fijada en la ley, adquiriendo su forma mediante la imposición y es experimentada por el castigado con la ejecución.

El que se haga efectiva la pena por el hecho punible cometido se deduce de cada disposición de la ley, pero la pena en el sentido auténtico y estricto de la palabra, aún en lo que respecta al contenido, depende del hecho punible cometido, existiendo proporcionalidad entre el hecho y la pena, la cual deberá adecuarse al hecho, habiendo entre una y otra una equiparación valorativa, no siendo aceptable el criterio según el cual no se puede hablar de una verdadera proporcionalidad entre ambos, por estar sujetas la forma y la medida de la pena correspondiente a iguales hechos, a varios cambios temporales y espaciales, dado que esta proporcionalidad

³⁴ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. 6a época, vol. XXIX, p. 18.

consiste en una relación valorativa, siendo natural que esta dependa de valoraciones humanas históricamente condicionales.

Queda firme también el carácter de inflicción de un mal que la pena tiene como tal, la pena quiere alcanzar al autor del hecho y hacerle conocer el mal que ha ocasionado mediante el mal que se le inflinge, teniendo básicamente en nuestra legislación la pena privativa de libertad, la pena pecuniaria y el tratamiento en libertad o semilibertad del probable responsable, pero en nuestro código penal existe en algunos delitos la pena que tiene el prefijo "Y", el cual deberá tener una sanción más otra, por ejemplo en las que se establece que se sancionará con tres meses a dos años de prisión y cien días de multa del salario mínimo, el otro criterio es el que en la penalidad se establece el prefijo "o", lo cual significa que el delito es de pena alternativa, pudiendo aplicar cualquiera de las dos sanciones que se establezcan para el delito cometido, tomándose en cuenta la que sea más favorable al probable responsable, siendo este tipo de penalidad la que se establece para el delito motivo de esta investigación, en virtud de establecerse que se aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo, por lo que en todos los casos que se presenten en las agencias del Ministerio Público especializadas para Delitos Sexuales, aún cuando el probable responsable sea encontrado en flagrante delito, tendrá que ser dejado en libertad previa declaración que rinda el mismo, ya que de no ser así la autoridad incurrirá en responsabilidad, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, en el cual se establece que : "... en esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indicado, si están satisfechos los

requisitos de procedibilidad, y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o bien alternativa. La violación de esta disposición hará plenamente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida retención y el indicado deberá ser puesto en inmediata libertad."

Considerándose injusto principalmente para el menor quien después de haber sido objeto de tocamientos por un sujeto, recibiendo en ese momento un trauma psicológico del cual no se podrá determinar el grado de afectación sino hasta su futuro, aunado al tener que contarle a los familiares quienes asimismo no saben en ciertas ocasiones como manejar la situación, provocando en ocasiones un sentimiento de culpabilidad en el menor que llega a pensar que tuvo la culpa de lo que le sucedió; así como el tener que ser presentado ante la oficina del Ministerio Público en donde tiene que pasar por todas y cada una de las diligencias propias para la integración del delito, como lo son la revisión del medico legista, la entrevista con la psicologa y la declaración del menor ante el Agente del Ministerio Público y por su fuera poco percatarse que la persona que lo agredió se retira de la oficina sin ningún problema, situación que tampoco los padres y familiares del menor pueden entender y aceptar con justa razón ya que para el mismo delito pero cometido en una persona mayor si es posible que la persona sea consignada teniendo la misma la capacidad de comprender y repeler la agresión , lo que no tiene un menor, siendo injusta la penalidad que se tiene en nuestro código ya que deja desprotegido el normal desarrollo psicológico y sexual de un menor que puede ser en el futuro un agente activo del delito mismo del que fue objeto en su infancia.

Por lo que se propone una reforma en la que se establezca para el delito previsto en el artículo 261 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, un pena más digna al daño que

es causado en el menor , aumentando el tiempo previsto para la sanción privativa de libertad, y cambiando el prefijo "o" por el prefijo "y", o bien que sea suprimido en la sanción de tratamiento en libertad o semilibertad del indicado quedando únicamente privativa de libertad, para estar en la posibilidad de consignar el expediente con detenido haciendo un poco más justa y retributiva la penalidad con el daño cometido al menor agraviado.

Toda vez que dentro de los derecho del probable responsable al momento de rendir su declaración, es la de solicitar su libertad bajo caución según lo plasmado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos determinen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción de la acción penal o en una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde su devolución..."

Por lo que las autoridades están en obligación de hacerle saber los derechos por la ley le confiere siendo la caución uno de ellos, como en forma específica lo establece el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:

I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse;

III Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código."

Por lo que hace a la fracción I debe tomarse en consideración que para determinar el monto de la Reparación de Daño en la Averiguación Previa no se cuenta hasta el

momento con un lineamiento o criterio jurídico establecido por las autoridades para poder determinar dicho pago; en cuanto a la fracción II el delito en comento no establece sanción pecuniaria; para la fracción III será motivo de procedimiento penal y en relación a la fracción IV al solicitar el mencionado precepto que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el 268 del Código de Procedimientos Penales, lo que el delito en comento no se considera como delito grave.

Aunado a lo anterior el inculpado cuenta con otra garantía que se confiere el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en zona conurbada con antelación no menor de un año;

III Tenga un trabajo lícito; y

IV Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.”

Por lo que de cubrir los requisitos establecidos en el presente artículo, el inculpado podrá retirarse del Ministerio Público sin la fijación de caución alguna, por lo que al proponerse que se suprima la alternatidad y estableciéndose pena de dos a cinco años de

prisión, no será aplicable dicho precepto en virtud de que el término medio aritmético, excederá de tres años, no cubriendo desde inicio la primera característica requerida; por lo que se propone que el artículo 261 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal quede de la siguiente manera:

Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Abuso Sexual consiste en la comisión de actos libidinosos que no vayan dirigidos a la conjunción carnal, pueden consistir en un acto simple como tocamiento de los órganos, o en actos compuestos, comenzar con un espectáculo obsceno y rematar con un acto lascivo o constituir una serie de actos libidinosos, que presupone una relación física de persona a persona, no de cuerpo a cuerpo por lo consiguiente no requiere el contacto de los órganos sexuales ni el contacto carnal al desnudo, poniéndose únicamente el desahogo descompuesto de la lujuria, consistente en actos similares de la cópula carnal o en actos que sin llegar a la plenitud del placer ocupan la zona circunvecina.

SEGUNDA.- El Abuso Sexual requiere como elemento básico para la configuración del delito la perversión sexual para satisfacer deseos propios que pueden producir una influencia psíquica sobre el pasivo pudiéndose afectar o no la salud sexual en su presente o futuro y para la Corrupción se requiere un apartamiento de las formas normales de relación sexual, que impliquen en sí aberraciones que tiendan a una alteración antinatural de las condiciones en que el acto sexual se realiza en sí mismo o por actuarse en forma acusadamente prematura en una sexualidad aún no desarrollada, debiendo dejar abierto el camino en la psiquis de la víctima a la comisión de otros actos de la misma índole.

TERCERA.- Los actos sexuales de naturaleza perversa alteran la psiquis de cualquier individuo tanto más si se trata de menores, esa alteración en perjuicio de la libido, producen un desequilibrio en el campo de los instintos que por norma deberían encausarse a una relación heterosexual y dentro de ella, encuadrada en límites más o menos determinados. Constituyen por tanto actos atentadores de las prácticas normales de reproducción que originan desviaciones sexuales contra la esencia y característica de cada ser por naturaleza.

CUARTA.- La mayoría de las desviaciones mentales y sobre todo morales de la edad adulta, se relacionan con sucesos vividos en la infancia y más aún en los primeros años, no captará sin duda en ese momento, la valoración del acto, pero es innegable que lo vivido condicionará su conducta y se reflejará en actitudes e inhibiciones, tanto más factible cuando que en esa etapa de la vida es cuando se carece de la formación necesaria para deslindar el camino a seguir pudiendo permanecer en la mente hasta que una pregunta o acto ocurrido le traiga el recuerdo del hecho sufrido en la infancia, provocándose una inconformidad ante el ilícito a tal grado de querer vengarse perpetrando a otros la conducta que sufrió.

QUINTA.- Las víctimas del delito son infantes, niños y niñas aunque existe mayor incidencia en mujeres; las personas que abusan sexualmente de los infantes son con mayor frecuencia amigos, vecinos y miembros familiares de sus víctimas pudiéndose dar el caso que alguna de estas personas se aprovechen de la víctima en diversas ocasiones inclusive años, revelándose el pasivo generalmente hasta la pubertad, bastando para la comisión de este delito únicamente la autoridad y el poder de persuasión que un adulto sostiene para que se establezca un acto

sexual, consistiendo en tocamientos libidinosos lo cual constituye el principal obstáculo para su comprobación legal.

SEXTA.- El Abuso Sexual en los niños compromete a una clase diferente de ayuda social, jugando un papel importante los organismos sociales para el tratamiento, esto quiere decir que en tanto no exista un apoyo real para la víctima y una sanción penal que se encuentre acorde al daño causado, los casos de este delito serán poco denunciados por la vía legal teniéndose entonces que detectar lugares diversos como centros de apoyo de servicios asistenciales de orientación escolar, médicos y psicológicos, de acuerdo a sus conductas.

SEPTIMA.- El Abuso Sexual a menores debe sus causas a la desorganización familiar en el que exista violencia verbal o física al esposo o esposa, abandono de uno de éstos o mala comunicación además de la explotación comercial de la sexualidad a través de un sinnúmero de revistas, películas, telenovelas, videos; la desigualdad sexual es decir la opresión de la mujer en todas sus formas aunando a los valores que fomentan la explotación sexual de los otros.

OCTAVA.- Otra causa del aumento de la violencia y en este caso del Abuso Sexual a menores niños o niñas, es la organización socio-política y la situación económica que vive el país en el que a falta de un sistema que recoja este tipo de información y el ocultamiento explicable por lo obsoleto de los procedimientos penales y de las propias inercias de la sociedad; una gran parte de este problema es tratado con discrecionalidad por lo profesionales de la salud los

cuales muchas veces por proteger a la víctima, no reportan este tipo de casos atendidos, en otros casos son encubiertos por los familiares y en muchos casos más por la víctima.

NOVENA.- El menor víctima del delito lo oculta por que en él esta prohibido en la relación de autoridad, expresar lo que siente , ocultando las agresiones sexuales por tener una conciencia permeada por la formación moral y civica de nuestra sociedad asexualada, distorciona y corrompe la sexualidad humana, en la piramide social de ejecución autoritarismo y represión a los menores, son los depositarios de parte importante de la violencia, tomando en cuenta su desventaja fisica y su dependencia emotiva, psicológica y social.

DECIMA.- Desde el punto de vista medico los transtornos que afectan la sexualidad de un sujeto, más que la naturaleza fisiológica son en su mayor número de indole psicológica, debidos a una incorrecta educación sexual o a experiencias traumáticas sufridas en los primero años de vida del individuo, ya que cuando le es proporcionada al hombre en su infancia una devida educación sexual, completa y confirmada tendrá un comportamiento sexual sano y los riesgos de caer posteriormente en disfunciones es mínimo por lo que los adultos deberemos ver y entender el sexo despojado de cualquier valoración inmoral que infundadamente pudiera atribuirsele.

DECIMO PRIMERA.- El delincuente sexual ha sido considerado como un emergente de un núcleo familiar y social enfermo y producto resultante de las múltiples interacciones que tuvo con su medio, con otros individuos, siendo éstos a su vez factores determinantes del desarrollo

de su personalidad y de su conducta posterior, también se ha considerado como factor predisponente de la conducta sexual agresiva, la hipótesis de que muchos de estos infractores estuvieron expuestos a condiciones similares de agresión sexual durante alguna etapa de su infancia, esta es una variable que debe ser considerada para el estudio de la conducta sexual desviada y que es dato valioso dentro del análisis conductual.

DECIMO SEGUNDA.- Para prevenir la victimización sexual de los menores es deber del Estado dar prioridad al problema actuando sobre él directamente y enseñando a los niños a través de sus instituciones educativas, culturales y asistenciales que pueden ser víctimas potenciales y orientarlos para evitarlo, asimismo recalcar que este tipo de conductas es dañina e incorrecta para beneficio de los abusadores sexuales potenciales.

DECIMO TERCERA.- El significado conferido por la sociedad de las manifestaciones sexuales del hombre, no ha sido siempre el mismo, ni a través del tiempo ni del espacio por lo que hay que atender al lugar y al momento de una sociedad para saber la valoración que otorga a las diversas actividades sexuales.

DECIMO CUARTA.- Concluimos que los ataques a la esfera sexual del individuo causa tres tipos de lesiones, a su libertad sexual, a su correcta formación sexual y a la moral social, quedando dentro de estos daños comprendidos todos los que se le puedan inferir al sujeto en ese aspecto.

DECIMO QUINTA.- Es necesaria una reforma en el Código Penal en cuanto a la sanción prevista para el delito de Abuso Sexual a menores en la que se suprima la alternatividad de dicha pena aumentando la sanción en una medida justa al daño psicológico y social que se causa con la perpetración de esta conducta, haciéndose al inculpado acreedor a beneficios de rehabilitación.

DECIMO SEXTA.- Dado que las autoridades, que tienen conocimiento de éste tipo de ilícitos, fundamentan sus resoluciones en la Ley, pero si estas leyes no se encuentran acordes a la exigencia y demanda de las personas a las que rigen estamos hablando de una ley inadecuada por lo tanto están emitiendo resoluciones inadecuadas.

DECIMO SEPTIMA.- Por lo referido en la parte final del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, en el que se establece que se deberá ordenar la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa; por lo cual es fácil deducir, que como se encuentra el precepto legal vigente, el probable responsable del delito deberá quedar en libertad, determinación que sería legal, pero que el legislador no tomó en cuenta el impacto social y el daño de la víctima, y si bien es cierto que no estamos en la presencia de un delito de la magnitud de la VIOLACION, si tenemos una conducta delictiva que está dañando a los futuros profesionistas y ciudadanos del país.

DECIMO OCTAVA.- Aumentando la penalidad del ilícito obligamos a las autoridades a oír la demanda ciudadana en el sentido que hemos venido manjenedo y a la vez al probable responsable le obligamos a quedar sujeto a un proceso, ya que aunque tenga derecho afianza,

éste sería privado de su libertad al ser este sorprendido en flagrancia y para evitar que se pudiera aplicar lo dispuesto en el artículo 133 de salir sin caución alguna, la penalidad de éste delito en su termino medio aritmético deberá ser superior a tres años dejando solo la posibilidad de una caución fijada por el juez correspondiente.

BIBLIOGRAFIA .

- Azuara Pérez, Leandro. Sociología. México: Ed. Porrúa, S. A., 1980.
- Bascuñan Valdés, Antonio. El Delito de Abusos Deshonestos. Santiago de Chile: Ed. Lara, 1961.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general. 13a. ed.; México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1980.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 9 ed.; México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1975.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. T. I. 16a ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1974.
- De P. Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano, delitos en particular. México, D. F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- Díaz de León, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado. México, D. F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- Jiménez de Azúa, Luis. La Ley y el Delito. Buenos Aires. Ed. Sudamericana, 1967.
- Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. I. 5a. ed.; Buenos Aires: Ed. Lozada, 1975.
- Kernberg, Otto F. Trastornos Graves de la Personalidad, estrategias psicoterapéuticas. Traducido del Inglés por Jorge Abenamar Suárez, México, D.F.: Ed. El Manual Moderno S. A. de C.V., 1987.

- Levit, León. Medicina Legal. Argentina: Ed. Orbit, 1969.
- López Balado, Jorge Daniel. (et. al). Violación. Estupro. Abuso Deshonesto. Buenos Aires, Argentina.: Ed. Lernes Ediciones, 1971.
- López Betaoncourt, Edmundo. Teoría del Delito. México, D. F.: De. Porrúa, S.A., 1994.
- Maher, Peter. El Abuso Contra los Niños, la perspectiva de los educadores. Traducido del inglés por Zulai Marcela Fuentes Ortega; México, D. F.: De. Grijalbo, S. A. de C. V., 1990.
- Martínez Romo, Marcela. Delitos Sexuales, 4a. ed.; México, D.F.: Ed. Porrúa, S. A., 1991.
- Mezger, Eduardo. Derecho Penal, parte general. Tijuana, Baja California: Ed. Cardenas Editor y Distribuidor., 1990.
- Pérez, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Bogotá.: Ed. Temis., 1971.
- Quiróz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. México, D. F. : Ed. JUS. 1993.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 14a. ed. , corregida y aumentada; México, D.F.: Ed. Porrúa. S.A., 1984.
- Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. ed., revisada y aumentada; México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1964.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. ed.; México, D.F.: Ed. Porrúa, S. A., 1975.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal Anotado.

Código Penal y sus antecedentes.

Legislación Penal Mexicana.

ración del 3 de enero de 1989.

O T R A S F U E N T E S

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 5a. época, Tomo LXXVII; p. 3080.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 5a. época, Tomo LXXLI; p. 3034.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 5a. época, Tomo LXXIII; p. 797.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 5a. época, Tomo XCI; p. 1066.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 5a. época, Tomo LXXIII; p. 6462.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 5a. época, Tomo CIII; p. 2854.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 5a. época, Tomo LXXXII; p. 3808.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 5a. época, Tomo LXXVI; p. 1982.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 5a. época, Tomo CXXIX; p. 689.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 6a. época, Volumen XCVIII; p. 32.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 6a. época, Volumen XXXVI; p. 95.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 6a. época, Volumen L; p. 11.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala; 6a. época, Volumen XXIX; p. 18.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado de Circuito; 7a. época, Volumen 103-108; parte sexta.

Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1989.

Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1991.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Barcelona, España.: Ed. Oceano, 1995.

Diccionario de Sinónimos. México, D.F.: Ed. Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A.; 1984.

Enciclopedia de la Psicología; Tomo I, II y IV; Barcelona, España.: Ed. Crédito Reymo., 1992.

Enciclopedia Jurídica Orbea; Tomo I y IV; Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskill, S. A., 1979.

Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Febrero de 1989.